



R-DCA-01207-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las diez horas con once minutos del dos de noviembre del dos mil veintiuno.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa **SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA** en contra del acto de readjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2021LN-000001-0005000001** promovida por el **COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN** para la contratación de servicios de seguridad y vigilancia de instalaciones administrativas y operativas, acto recaído a favor de la empresa **CONSORCIO DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA**, por un monto de **¢408.511.553,14**.-----

RESULTANDO

I. Que el cuatro de agosto del dos mil veintiuno, la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de readjudicación de la Licitación Pública 2021LN-000001-0005000001 promovida por el Colegio Universitario de Limón para la contratación de servicios de seguridad y vigilancia de instalaciones administrativas y operativas.-----

II. Que mediante auto de las catorce horas del cinco de agosto del dos mil veintiuno, esta División solicitó a la Administración la remisión del expediente administrativo del referido concurso. Dicha gestión fue atendida mediante el oficio DAF-DPB-042-2021 del seis de agosto del dos mil veintiuno. En ese oficio se indicó que las actuaciones realizadas por la Administración en las distintas etapas del procedimiento de contratación se encuentran integradas en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).-----

III. Que mediante auto de las once horas del trece de agosto del dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se refirieran a las alegaciones formuladas por el apelante y para que aportaran y ofrecieran las pruebas que estimara oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados en el expediente de la apelación.-----

IV. Que mediante auto de las diez horas del veintisiete de setiembre del dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia especial al apelante para que se refiriera a lo manifestado por la Administración y por el adjudicatario en contra de su oferta al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado en el expediente de la apelación.-----

V. Que mediante auto de las ocho horas del cuatro de octubre del dos mil veintiuno, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que aportara información adicional. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.-----

VI. Que mediante auto de las ocho horas y diez minutos del cuatro de octubre del dos mil veintiuno, esta División prorrogó el plazo para resolver el recurso de apelación.-----

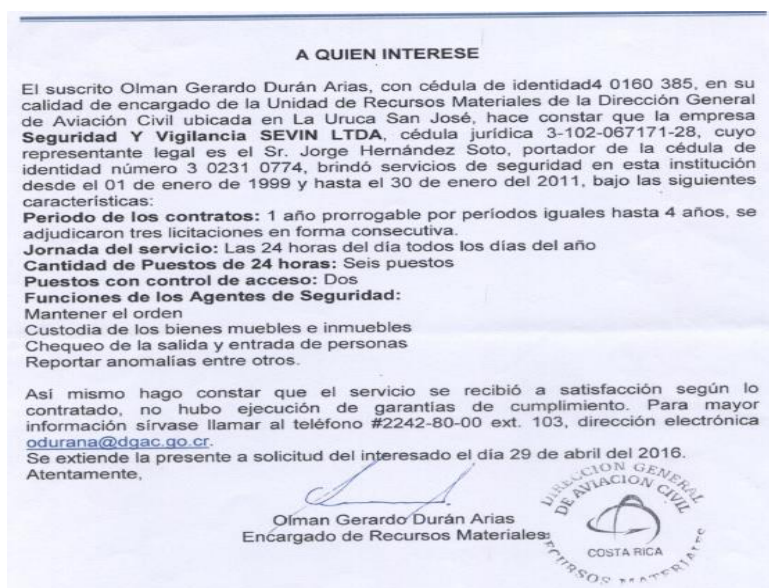
VII. Que mediante auto de las once horas del seis de octubre del dos mil veintiuno, esta División confirió audiencia especial a todas las partes para que se refirieran a lo manifestado por la Administración en el oficio DAF-DPB-057-2021 del cuatro de octubre del dos mil veintiuno así como sus anexos. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

VIII. Con fundamento en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, no se otorgó audiencia final de conclusiones, no se confirió por estimarse que no era necesario, ya que con los documentos que constan tanto en el expediente de apelación como en el expediente administrativo se tienen los elementos suficientes para resolver el presente asunto.-----

IX. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del recurso se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada aportó junto con su oferta los siguientes documentos: a) constancia emitida por la Dirección General de Aviación Civil:



b) Constancia emitida por el Consejo de Seguridad Vial:



**DIRECCION DE LOGISTICA
DEPARTAMENTO PROVEEDURIA**

San José 20 de Setiembre 2017
DEPROV-0350-2017

El suscrito, Alexander Vásquez Guillen, cedula 04-0143-0363, hace constar que la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin, Ltda., fue adjudicada por el Consejo de Seguridad Vial, mediante la licitación pública 2010LN-000001-00200 y contratación directa 2015CD-000003-00200 denominada "Servicios de seguridad y vigilancia con control de ingreso y salida del personal, público en general y vehículos en La Uruca.

El inicio de la licitación fue el 31 de julio del 2010 con finalización del 28 de febrero del 2015. Actualmente los servicios continúan con un nuevo contrato bajo la licitación pública 2014LN-000001-0058700001. El monto mensual del contrato es por ₡14,735.486.90 (catorce millones setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y seis con 90/100).

Los servicios se llevan a cabo en horario de 24 horas al día, durante 5 años y tres meses, con ocho puestos con veinticinco oficiales.

Desco manifestar que los servicios de seguridad y vigilancia han sido buenos, cumpliendo así con todas las condiciones establecidas en los contratos.

Se extiende la presente a solicitud del interesado.

ALEXANDER
VASQUEZ
GUILLEN (FIRMA)
Lic. Alexander Vásquez Guillen
Proveedor Institucional
Teléf. 2522-09-76

Firmado digitalmente por ALEXANDER VASQUEZ GUILLEN (FIRMA)
Director de Proveeduría DPE
Correo Electrónico: CP-04-0143-0363-000003
ID: 04043636-000003-000003-000003
=PROVIDOR PROVEEDURIA DE LOGISTICA
=04-0143-0363-000003-000003-000003
Fecha: 2017.09.20 09:06:50 -0500

C/c. Archivo

c) Documento emitido por el Ministerio de Educación Pública:

29 de julio del 2019

A QUIEN INTERESE

Hacemos de su conocimiento que la empresa SEVIN LTDA., actualmente brinda los servicios de seguridad en las siguientes instalaciones, propiedad del Ministerio de Educación Pública:

- Edificio Raventós
- Edificio Rofas
- Edificio Antigua Embajada Americana
- Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes
- Antiguo CENADI
- Ebbalar (antiguo Numar)
- Edificio Gestión de Calidad
- Centro de Distribución y Almacenamiento y Distribución (bodegas la Uruca)
- Edificio Juntas de Educación de San José

SOBRE LA CONTRATACIÓN:

La empresa SEVIN LTDA., ha prestado los servicios de seguridad y vigilancia desde el 20 de julio del 2018, la cual, cuenta con un contrato por un año, prorrogable por tres periodos iguales, finalizando el 20 de julio de 2022, mismo que se encuentra ligado a la Contratación Directa No. 2018CD-000043-0007300001 denominada: "Contratación de Seguridad y Vigilancia de los Edificios del Ministerio de Educación Pública". Actualmente se encuentra en el segundo periodo de contrato.

DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE SERVICIO:

Servicios de seguridad y vigilancia física, en los edificios Raventós, Rofas, Antiguo CENADI, Antigua Embajada Americana, Bodegas en La Uruca, Antigua Escuela Porfirio Brenes y Edificio Ebbalar (Antiguo NUMAR) y Edificio Junta Educación de San José, donde se encuentran ubicadas las oficinas de la administración central del Ministerio de Educación Pública, localizadas en San José. Para esta contratación se cuenta con un total de 78 agentes de seguridad.

AREA POR METRO CUADRADO

- Edificio ROFAS: 8.320 Mts2
- Edificio Raventós: 7.189 Mts2
- Antigua Escuela Porfirio Brenes: 1.950 Mts2
- Edificio Antigua Embajada Americana: 2.900 Mts2
- Centro de Almacenamiento y Distribución (bodegas la Uruca): 6.000 Mts2
- Antiguo CENADI: 2 ha con 967,45 Mts2.
- Edificio Ebbalar: 2.000 Mts2
- Edificio Juntas de Educación: (no se cuenta con la medida de edificio).

PUESTOS DE TRABAJO POR EDIFICIO

• **EDIFICIO ANTIGUA EMBAJADA AMERICANA**

2 puesto de seguridad de lunes a viernes de 6:00am a 10:00pm
3 puestos de seguridad de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 6:00 pm
1 puesto de seguridad los días lunes a domingo de 24 horas.

• **EDIFICIO BODEGAS LA URUCA**

2 puestos de seguridad de lunes a domingo de 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
2 puestos de seguridad de lunes a domingo de 6:00 p.m. a 6:00 a.m.
4 puesto de seguridad de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 4:00 pm

• **EDIFICIO ANTIGUA ESCUELA PORFIRIO BRENES**

4 puestos de seguridad de lunes a viernes de 6 am a 6pm
1 puestos de seguridad de sábado a domingo de 6 am a 6 pm
1 puestos de seguridad de lunes a domingo de 6pm a 6 am

(punto 3. Apertura de ofertas, renglón denominado “Apertura finalizada”, acceso “consultar”, página denominada “Resultado de la apertura”, nombre del proveedor “SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA”, del expediente de la contratación en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). 2) Que la empresa Consorcio de Información y Seguridad Sociedad Anónima aportó junto con su oferta los siguientes documentos: a) constancia emitida por el Ministerio de Seguridad Pública:



MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS
DSSP-C-20-2021

**MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS
GERSON VALVERDE BOLAÑOS
JEFE DEL DPTO.REGISTRO Y LICENCIAS
HACE CONSTAR QUE:**

Con vista en la base de datos de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, que Consorcio de Información y Seguridad S.A., con cédula de persona jurídica número 3-101-027174, domiciliada en San José, Montes de Oca, Mercedes, del instituto costarricense de estadísticas y censos (inec) 250 al sur, casa numero 780 mano derecha, representada por Allan Guillén Miranda, portador de la cédula de identidad número 2-0554-0422, se encuentra debidamente inscrita y autorizada por esta Dirección para brindar servicios de seguridad privados en las modalidades de Seguridad Física, Seguridad Eventos Masivos, Seguridad Electrónica, Investigación Privada, mediante resolución número 51-2016-DSSP-DRL, autorización que rige del 08 de abril de 2016 al 08 de abril de 2021. Mediante la certificación, firmada por el señor Ovidio Paniagua Ortiz, la empresa cuenta con un registro desde el 06 de diciembre de 1995. La empresa se encuentra debidamente inscrita en el Sistema ControlPAS y cuenta con 926 agentes inscritos en la modalidad de Seguridad Física y Seguridad Eventos Masivos, 01 agentes inscritos en la modalidad de Seguridad Electrónica, 01 agentes inscritos en la modalidad de Investigación Privada. Asimismo, hago constar que dicha autorización no faculta para brindar servicios de seguridad privada en las modalidades en las que expresamente no se indiquen en esta constancia. Es todo.



Firmado digitalmente por GERSON
VALVERDE BOLAÑOS (FIRMA)
Fecha: 2021.01.12 16:05:35 -06'00'
Versión de Adobe Acrobat Reader:
2020.013.20074

Se extiende la presente constancia con base en los artículos 5 y 7 de la Ley de Servicios de Seguridad Privados número 8395, a solicitud de Consorcio de Información y Seguridad S.A., a las 14:41 horas del 12 de enero de 2021. La presente constancia tiene vigencia hasta el 28 de febrero de 2021.

Firmado digitalmente por
ANDREA YAHARA SOLANO
(SEQUEIRA FIRMA)
Motivo: Constancia
Fecha: 2021.01.12 14:42:03
-09:00
Versión de Adobe Acrobat
Reader: 2020.011 R.20214
Hecho por:
Andrea Solano Saquetra.

Central Telefónica: 2400-4515



b) constancia emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:

**INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
SUBGERENCIA GESTIÓN DE SISTEMAS GRAN ÁREA METROPOLITANA
DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SERVICIOS GENERALES
San José, Costa Rica**

A QUIEN INTERESE

La suscrita, Carmen López Marín, cédula de identidad 1-0682-0168, encargada de Servicios Generales de la Subgerencia Gestión de Sistemas Gran Área Metropolitana del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados con cédula jurídica 4000042138, teléfono: 2242-5688, correo: carmen.lopez@ava.go.cr, hago constar que la empresa Consorcio de Información y Seguridad S.A., cédula jurídica 3-101-027174, ha brindado los servicios de vigilancia en la Gran Área Metropolitana por medio de las siguientes contrataciones :

1. Licitación Pública LPU 2001-0001, cuyo plazo fue de tres años, prorrogable por año y medio, su fecha de inicio fue 17 de diciembre del 2001 y finalizó el 17 de junio del 2006, la cantidad de puestos adjudicados fue de 49, dividiéndose 42 de 24 horas y 7 de 10 horas. El monto mensual adjudicado fue de ₡ 25.908.232,00, los servicios de esta contratación se recibieron a satisfacción y sin aplicación de multas o garantías.
2. Resolución de Gerencia que comprende desde el 18 de junio hasta el 03 de julio del año 2006, por un monto de ₡ 22.884.534,24 por la misma cantidad de puestos de la Licitación Pública LPU 2001-0001 y recibiendo a satisfacción los servicios y sin aplicación de multas o garantías.
3. Contratación Directa CDA 2006-405, es una contratación autorizada por la Contraloría de la República, por un periodo de dos meses mientras daba inicio la Licitación Pública adjudicada, iniciando el 04 de julio al 04 de setiembre del 2006 y su monto fue de ₡ 85.742.003,40, con la misma cantidad de puestos de la Licitación Pública LPU 2001-0001 y los servicios se recibieron con satisfacción y sin aplicación de multas ni garantías.
4. Bajo los términos de la Licitación Pública 2005-00020, brindó los servicios durante el periodo comprendido desde el 05 de setiembre del 2006 hasta el 04 de setiembre del 2010, dicho contrato contó con una vigencia de doce meses prorrogable por tres periodos hasta un total de cuatro años, el monto mensual adjudicado fue de \$118.512,48, los servicios se llevaron a cabo con 55 puestos de 24 horas, 8 puestos de 9,5 horas y 1 puesto de 13 horas para un total de 63 puestos, así mismo indicamos que el contrato se ejecutó a satisfacción y sin ejecución de garantías o aplicación de multas.

5. Licitación Pública 2010LN-0003-PRI que inició el 05 de setiembre del 2010 y finalizó el 04 de marzo del 2015, esta contratación se adjudicó para 63 puestos de 24 horas y 7 puestos de 9,5, el monto adjudicado mensualmente es de ₡ 105.876.699,00 y los servicios se recibieron a satisfacción y sin aplicación de multas o ejecución de garantías.
6. Brindó los servicios por medio de la Licitación Pública 2014LN-000002-PRI, la cual empezó el 05 de marzo del 2015, el plazo de esta licitación fue de 12 meses con tres prórrogas iguales y con un contrato adicional finalizando el 30 de setiembre del 2019. La cantidad de puestos adjudicados fue de 88 puestos de los cuales 75 son de 24 horas, 4 de 12 horas, 6 de 9,5 horas y 3 de 8,5 horas. El monto adjudicado mensual es de ₡176,763,052.58.
7. Contratación Directa 2018CDM-00034-PRM, se adjudicó para 2 puestos de 24 horas, el monto adjudicado mensualmente es de ₡ 4,697,266.56, inició en julio del presente año y finaliza en del marzo del 2019.
8. Licitación Pública 2018LN-00020-PRI, la cual empezó el 01 de octubre del 2019, el plazo de esta licitación es de 12 meses con tres prórrogas iguales. La cantidad de puestos adjudicados es de 92 puestos de los cuales 79 son de 24 horas, 1 de 12 horas, 9 de 9,5 horas y 3 de 8,5 horas. El monto adjudicado mensual es de ₡202,632,410.36.

El servicio se ha brindado sin aplicación de multas o ejecución de garantías, con un grado de satisfacción: Excelente (), Bueno (X), Regular (), Malo () en los siguientes lugares:

SEDE GAM

Cantidad	Descripción
1 Puesto de 24 horas	Entrada de Empleados Edificio Autofores
2 Puestos de 9,5 horas diurnos	Área de Atención al Cliente Edificio Autofores
1 Puesto de 24 horas	Entrada sobre Avenida 10 Edificio Anexo
1 Puesto de 24 horas	Entrada sobre Calle 7 Edificio Anexo
1 Puesto de 24 horas	Parqueo Rubí
1 Puesto de 9,5 horas diurno	Parqueo de Clientes Edificio Anexo
1 Puesto de 9,5 horas Rotativo diurno	Edificio Autofores
1 Puesto de 9,5 horas diurno	Coordinador General Edificio Autofores
1 Puesto de 24 horas	Edificio Sabana

AGENCIAS

Cantidad	Descripción
1 Puesto de 24 horas	Punto de Atención Escazú
1 Puesto de 24 horas	Punto de Atención San Pablo de Heredia
1 Puesto de 24 horas	Punto de Atención Ciudad Colón
1 Puesto de 24 horas	Punto de Atención Desamparados
1 Puesto de 9,5 horas diurno	Parqueo Punto de Atención Desamparados
1 Puesto de 8,5 horas diurno	Punto de Atención Santa Ana
1 Puesto de 24 horas	Punto de Atención El Tejar del Guarco
1 Puesto de 24 horas	Punto de Atención Pavas
1 Puesto de 24 horas	Punto de Atención Parqueo de Guadalupe
1 Puesto de 9,5 horas diurno	Punto de Atención Agencia Guadalupe
1 Puesto de 8,5 horas diurno	Punto de Atención Coronado
1 Puesto de 8,5 horas diurno	Punto de Atención Alajuelita

PLANTELES, TANQUES Y FUENTES

Cantidad	Descripción
3 Puestos de 24 horas	Plantel La Uruca
1 Puesto de 9,5 horas diurno	Coordinador General Plantel La Uruca
3 Puestos de 24 horas	Plantel de Guadalupe
1 Puesto de 9,5 horas diurno	Coordinador General Plantel de Guadalupe
1 Puesto de 24 horas	Plantel El Tejar del Guarco
3 Puestos de 24 horas	Plantel Tanques de Sur
1 Puesto de 24 horas	Plantel Tanque Llorente de Tibás
1 Puesto de 24 horas	Plantel Zona II Cipreses de Curridabat
1 Puesto de 24 horas	Plantel Puente Negro
1 Puesto de 24 horas	Plantel Cerro El Queque
1 Puesto de 24 horas	Tanque Portilla de Curridabat
2 Puestos de 24 horas	Plantel de Escazú
1 Puesto de 24 horas	Desarenador La Gallera en Coronado
2 Puestos de 24 horas	Túnel de Tránsito de Alcantarillado Sanitario
1 Puesto de 24 horas	Tanque La Pelota en Desamparados
1 Puesto de 24 horas	Tanque-Los Guldos en Desamparados
1 Puesto de 24 horas	Plantel Jericó San Miguel de Desamparados
1 Puesto de 24 horas	Planta Los Cuadros de Guadalupe
1 Puesto de 24 horas	Planta Los Sitios de Moravia
1 Puesto de 24 horas	Planta San Rafael de Coronado
1 Puesto de 24 horas	Planta Mata de Plátano en Golcochea
1 Puesto de 24 horas	Planta San Jerónimo de Moravia
1 Puesto de 24 horas	Planta Cartago
1 Puesto de 24 horas	Planta de Guatuso de Patarrá

1 Puesto de 24 horas
 1 Puesto de 24 horas
PLANTELES, TANQUES Y FUENTES

Planta Los Filtros de Alajuelita
 Planta El Llano de Alajuelita

Cantidad	Descripción
1 Puesto de 24 horas	Planta San Antonio de Escazú
1 Puesto de 24 horas	Planta Salitral de Santa Ana
1 Puesto de 24 horas	Sistema Hacienda Vieja de Cartago
1 Puesto de 24 horas	Planta de San Juan de Dios de Desamparados
1 Puesto de 24 horas	Planta Piedades de Santa Ana
1 Puesto de 24 horas	Sistema de tratamiento Barrio España en Santa Ana
1 Puesto de 24 horas	Sistema de tratamiento Higuito Tejar del Guarco
2 Puestos de 24 horas	Planta Alta de Tres Ríos
1 Puesto de 24 horas	Fuente Padre Carazo en Tres Ríos
1 Puesto de 24 horas	Planta Trat. Rincón Verde II de San Pablo de Heredia
1 Puesto de 24 horas	Planta Trat. Bosques de Santa Ana
1 Puesto de 24 horas	Planta Trat. André Challé en Los Sitios de Moravia
1 Puesto de 24 horas	Planta Trat. Boulevard Las Palmas de Ciudad Colón
1 Puesto de 24 horas	Planta Trat. Lagos de Lindora en Santa Ana
3 Puestos de 24 horas	Planta Trat. Los Tajos La Carpía

ESTACIONES DE BOMBEO Y POZOS

Cantidad	Descripción
1 Puesto de 24 horas	Estación de Rebombear de Ipís
1 Puesto de 24 horas	Estación de Rebombear San Isidro de Coronado
1 Puesto de 24 horas	Estación de Bombeo Booster Maiquitiá
1 Puesto de 24 horas	Estación de Bombeo Booster Ojo de Agua
1 Puesto de 24 horas	Estación de Bombeo y Cloración Potrerillos de Belén
1 Puesto de 24 horas	Estación de Rebombear de Escazú Puente Mulás 1
1 Puesto de 24 horas	Estación de Rebombear de Escazú Puente Mulás 2
1 Puesto de 24 horas	Estación de Bombeo Santa Ana
1 Puesto de 24 horas	Pozo La Libertad en La Valencia de Heredia
1 Puesto de 24 horas	Pozo Las Catalinas en Guadalupe de Cartago
1 Puesto de 12 horas rotativo nocturno	Pozos Silo 1, 2 y 3, Pozo Ana Lucía, Pozo La Rosita, Pozo Villa Foresta
2 Puestos de 24 horas	Campo Pozos San Antonio de Belén (Finca)
1 Puesto de 24 horas	Rebombear y Pozo La Meseta
1 Puesto de 24 horas	Estación de Bombeo La Florita de Calle Fallas
1 Puesto de 24 horas	Estación de Bombeo Los Guidos de Desamparados
1 Puesto de 24 horas	Bombeo La Capri 1
1 Puesto de 24 horas	Bombeo La Capri 2

Sobre la cantidad de metros cuadrados de las contrataciones ha sido variado, ya que cada vez fue creciendo más la necesidad de puestos, al día de hoy se estima que la empresa cubre más de cincuenta mil metros cuadrados.

Se extiende la presente a solicitud de la empresa interesada a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veinte.

CARMEN MARIA LOPEZ MARIN (FIRMA)
 Firmado digitalmente por CARMEN MARIA LOPEZ MARIN (FIRMA)
 Fecha: 2020.07.21 22:31:02 -05'00'

Licda. Carmen López Marín
SERVICIOS GENERALES
SERVICIOS DE APOYO GAM
 carmen.lopez@aya.go.cr

c) constancia emitida por el Registro Nacional:



DAD-SGN-0071-2021
05 de febrero del 2021

Público

A QUIEN CORRESPONDA

La suscrita Sandra Rodríguez Chaves, cédula: 1-0831-0057, en mi condición de jefa del Departamento de Servicios Generales del Registro Nacional, Sede Zapote, cedula jurídica 1-496-842, con número de teléfono 2202-0828, correo: srodriguez@rnp.go.cr

Hago constar que la empresa Consorcio de Información y Seguridad, brindó los servicios de seguridad y vigilancia en la Institución que represento, esto durante el periodo comprendido desde el año 1990 hasta el 04 de abril 2013, bajo los términos de varias licitaciones públicas, denominadas; "Servicios de Seguridad y Vigilancia para el Registro Nacional". Los Servicios de Seguridad se brindaron en diferentes horarios durante los 365 días del año, los cuales fueron distribuidos en 44 puestos, con un total de 81 oficiales aproximadamente. Durante el tiempo de servicio recibido fue excelente y no se ejecutó garantías ni multas.

Actualmente brinda sus servicios bajo la licitación Pública #2016LN-000009-0005900001, contrato que tiene vigencia por un año con 3 prórrogas, con fecha de inicio el 05 de abril del 2017. En sus inicios se contó con 33 puestos de seguridad con horario de las 7 a las 17 horas y 19 puestos de 24 horas todos los días, para un total de 100 oficiales. En diciembre 2020, se procedió con una modificación unilateral en aplicación del artículo 208 (RLCA) por disminución, quedando esta licitación con 17 puestos de 24 horas y 23 puestos con horario de las 7 a 17 horas, para un total de 83 oficiales. De modo que la institución cuente con seguridad durante las 24 horas, los 365 días del año.

Entre las funciones que ejercen los oficiales son: Brindar seguridad y vigilancia a las instalaciones de esta institución, lo que incluye vigilar todos los activos sean muebles o inmuebles propiedad de la Junta Administrativa del Registro Nacional. Controlar la entrada y salida de funcionarios, usuarios, visitas y demás personas a esta sede. Así como el ingreso y egreso de vehículos oficiales y particulares al Registro Nacional, además del monitoreo de cámaras. Toda esta seguridad la deben brindar en un área física de 76.562 metros cuadrados de terreno de los cuales aproximadamente 45.410 metros cuadrados son de construcción. Se considera este servicio brindado por la empresa es satisfactorio.

El monto del contrato es de ₡61.693.512,72 mensuales (IVA incluido), según la última facturación y el servicio ha sido bueno.

Cordialmente,

DEPARTAMENTO SERVICIOS GENERALES

SANDRA
ELENA
RODRIGUEZ
CHAVES
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
SANDRA ELENA
RODRIGUEZ
CHAVES (FIRMA)
Fecha: 2021.02.05
10:39:19 -06'00'



Licda. Sandra Rodríguez Chaves
Jefa

d) constancia emitida por el Instituto Nacional de Aprendizaje:



UNIDAD DE COMPRAS INSTITUCIONALES
PROCESO ADQUISICIONES

01 de setiembre de 2020
UCI-PA-1203-2020

CERTIFICACION

El suscrito, Johan Felipe Medina Badilla, con cédula de identidad número 6-0369-0074, teléfono 2210-6451 o 2210-6464, fax 2232-2816 o 2232-5073, correo: jmedinabadilla@ina.ac.cr; en mi condición de Encargado del Proceso de Adquisiciones de la Unidad de Compras Institucionales del INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE, hago constar que la empresa **CONSORCIO DE INFORMACION y SEGURIDAD S.A.**, brindó el servicio de seguridad y vigilancia en la Sede Central de la Institución, desde el mes de diciembre de 1996, bajo la Licitación por Registro N°35-1996, durante este tiempo se brindó el servicio con 21 puestos las 24 horas del día los 365 días del año, finalizando el 31 de junio de 1999.

Consecutivamente se da inicio a la Licitación Pública N°06-99 en julio de 1999 y dando por terminado en setiembre de 2005. El servicio se brindó con un total de 21 puestos las 24 horas del día.

Posteriormente se contrató bajo los términos de la Licitación Pública 12-2004, la cual dio inicio el 16 de setiembre del 2005, con una vigencia de cinco años finalizando el 15 de noviembre de 2010, el servicio fue brindado con un total de 75 oficiales distribuidos en 21 puestos de vigilancia.

El 16 de noviembre del 2010, da inicio la Licitación 2010LN-000001-01, la cual finalizó el 15 de noviembre del 2015, seguidamente se dan las Contrataciones Directas 2016CD-000141-01, 2016CD-000167-01 y 2016CD-000164-01. Esta última contratación finalizó el 31 de marzo del 2017, por lo que no fue interrumpido el servicio.

El servicio se brindó con un total de 27 puestos de seguridad, distribuidos en:

- 20 puestos 24 horas al día 365 días al año (incluye 1 coordinador y 1 oficial de recorrido)
- 4 puestos de lunes a viernes de las 6 horas a las 16 horas.
- 3 puestos de las 6 a las 22 horas.
- Para un total de 79 oficiales.

Esta contratación incluyó sistemas de alarma perimetrales en 3400 mts aproximadamente y dos sistemas de circuito cerrado de televisión para parqueo administrativo y edificio de docencia.

Lo anterior en un área aproximada de 268 000 mts y de 84 000 mts aproximadamente de construcción.

Todos los trabajos recibidos fueron excelentes y con un monto de \$52 875 486,17, según la última facturación.

Atentamente,

JOHAN FELIPE
MEDINA
BADILLA (FIRMA)
Firmado digitalmente por
JOHAN FELIPE MEDINA
BADILLA (FIRMA)
Fecha: 2020.09.01 14:17:40
-05'00'

Lic. Johan Felipe Medina Badilla
Encargado, Proceso de Adquisiciones
Unidad de Compras Institucionales

mva.-



e) constancia emitida por el Museo Nacional:



MARVIN SALAS HERNÁNDEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUSEO NACIONAL DE COSTA RICA. CERTIFICA:

El suscrito Lic. Marvin Salas Hernández, cédula de identidad 1-654-309 jefe del Departamento del Departamento de Administración y Finanzas del Museo Nacional de Costa Rica, Teléfono 2211-5731 correo msalas@museocostarica.go.cr, hago constar que la empresa CONSORCIO DE INFORMACION Y SEGURIDAD, ha brindado los servicios de seguridad y vigilancia en el Museo Nacional de Costa Rica, según las siguientes licitaciones:

Número Contratación	Fecha inicio	Fecha final	Q. Contratada	Monto
2010LA-000010-99999	16/03/2011	19/03/2015	5 puestos 24/7/365	10,506,651.50
2015CD-000018-99999	20/03/2015	19/05/2015	5 puestos 24/7/365	10,506,651.50
2014LN-000001-99999	20/05/2015	19/05/2019	5 puestos 24/7/365	16,929,807.65
			7 puestos 9/7	
2018LN-000001-99999	20/05/2018	Vigente	5 puestos 24/7/365	20,813,671.39 *
			7 puestos 9/7	

* El precio incluye el Impuesto al Valor Agregado

Sede Central antiguo cuartel Bellavista con aproximadamente 6390m2 de construcción. Se brinda el servicio con 2 puestos de seguridad las 24 horas todos los días de la semana, además 7 puestos en horario de 8am a 5pm de martes a domingo. Para un total de 14 oficiales. Los oficiales controlan el ingreso y salida de activos y materiales, anotan los ingresos de vehículos por placa y cualquier otro dato adicional, monitorean cámaras, velan por el orden y seguridad de las personas, así como objetos que se encuentren dentro de la institución, abren y/o cierran el parqueo cuando ingresa o se guarda algún vehículo del museo.

Sede Pavas con un terreno total que mide 16.950m2. Se brinda el servicio con 2 puestos de seguridad las 24 horas todos los días de la semana. Para un total de 7 oficiales. Los oficiales realizan rondas de vigilancia en parqueos, zonas verdes, vigilando las instalaciones que están conformadas por carpintería, bodega de utilería, bodega con materiales arqueológicos, centro de documentación histórica, y otras áreas descubiertas que requieren vigilancia constante.

Sede Centro de Visitantes Sitio-Museo Finca 6 en un perímetro de 700m2. Se brinda el servicio con 1 puestos de seguridad las 24 horas todos los días de la semana. Para un total de 3.5 oficiales El oficial controla a lo interno pasillos, salas de exhibición, baños, oficinas administrativas, controla el ingreso de personas y vehículos a la propiedad y realiza rondas en el perímetro alrededor del edificio.

2018LN-000001-02	1 de Marzo 2019	Vigente	5 Puestos 24 horas los 7 días a la semana los 365 días al año, con CCTV
------------------	-----------------	---------	---

Este contrato es por un 1 año prorrogable por 3 años más para un total de 4 años. Con un total de 18 oficiales. Por un monto mensual de €7.956.850,95 (Turismo) y €5.174.250,17 (textil)

Lo anterior en un área aproximada de 1500m2 de terreno y 2500m2 de construcción. (textil) ubicado en Sabana Este, costado sur del Consejo Nacional de Producción y 6000m2 (turismo) ubicado 400 metros este del AyA en Paseo de los Estudiantes, Avenida 10.

- **Centro de Formación Profesional de Florida Sur**

No. De Contratación	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Cantidad de Puestos
2016LN-000002-02	14 de Setiembre 2017	Vigente	2 Puestos 24 horas los 7 días a la semana los 365 días al año, con CCTV

Este contrato es por un 1 año prorrogable por 3 años más para un total de 4 años. Para un total de 7 oficiales. Por un monto mensual de €4.877.519,71.

Lo anterior en un área aproximada de 1800 m2 de construcción. Ubicado 250 metros al sur del Colegio Técnico de San Sebastián, Colonia Kennedy.

- **Centro de Formación de León XIII y Centro de Formación Tirrases**

No. De Contratación	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Cantidad de Puestos
2011LN-000002-02	1 de marzo 2012	28 de febrero 2017	4 Puestos 24 horas los 7 días a la semana los 365 días al año, con CCTV

Este contrato fue por un 1 año prorrogable por 4 años más para un total de 5 años. Con un total de 14 oficiales. Por un monto mensual de €4.460.209,20 (León XIII) en un área aproximada de 2400m2 ubicada en el cantón de Tibás, distrito León XIII, frente a la iglesia católica y €4.512.161,36 (Tirrases) en un área aproximada 6850m2 ubicada frente a la Delegación de la Fuerza Pública de Tirrases de Curridabat.

- **Centro de Formación en Procesos Artesanales (Alajuelita)**

No. De Contratación	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Cantidad de Puestos
2011LN-000003-02	1 de marzo 2012	28 de junio 2017	2 Puestos 24 horas los 7 días a la semana los 365 días al año, con CCTV

Este contrato fue por un 1 año prorrogable por 4 años más para un total de 5 años. Con un total de 7 oficiales. Por un monto mensual de €4.056.774,48 en un área aproximada 4.894m2, ubicada en el cantón de Alajuelita, caserío La Chorotega, contiguo al Estadio.

• Centro de Formación de León XIII y Centro de Formación en Procesos Artesanales

No. De Contratación	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Cantidad de Puestos
2016LN-000001-02	1 de julio 2017	vigente	4 Puestos 24 horas los 7 días a la semana los 365 días al año, con CCTV

Este contrato es por un 1 año prorrogable por 3 años más para un total de 4 años. Con un total de 14 oficiales. Por un monto mensual de €4.929.327,79 (León XIII) y €4.980.610,63 (Procesos Artesanales)

Lo anterior en un área aproximada de 2400m² de terreno y 1920m² de construcción (León XIII) y 1800m² de construcción y 4.894m² (Procesos Artesanales).

Entre las funciones que ejercen los oficiales están; vigilancia de las instalaciones, los bienes y muebles y demás bienes institucionales que se encuentren dentro de las instalaciones. El chequeo de la salida y entrada de personas (control de acceso), de bienes y vehículos públicos, particulares y oficiales a las instalaciones del edificio. Efectuar físicamente, antes y después del horario de servicios, una detallada revisión del área y de los bienes designados, entre otras.

Las contrataciones incluyen el Sistema Complementario de Seguridad y Servicios de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV).

Cabe mencionar que, a la fecha, el servicio se ha recibido de manera excelente y no se han aplicado sanciones disciplinarias ni administrativas, los mismos son supervisados por los Encargados de cada Centro según corresponda.

Se extiende la presente a solicitud de la interesada a los veintisiete días del mes de marzo del dos mil veinte.

Atentamente,

DEISLER Firmado
ALFARO digitalmente por
GARCIA DEISLER ALFARO
(FIRMA) GARCIA (FIRMA)
Fecha: 2020.03.27
00:01:02 -06'00'

Lic. Deisler Alfaro García
Encargado Proceso de Adquisiciones.
Unidad Regional Central Oriental.


g) constancia emitida por el Consejo Nacional de Rectores:



A QUIEN INTERESE:

El suscrito Jonathan Chaves Sandoval, cédula de identidad número 1-0950-0443, en calidad de Jefe del Departamento de Proveeduría Institucional del Consejo Nacional de Rectores, cédula jurídica 3-007-045437, hace constar que el proveedor Consorcio de Información y Seguridad S.A, cédula jurídica 3-101-027174, fue contratado para el "servicio de Vigilancia y seguridad de las instalaciones de la Sede Interuniversitaria de Alajuela y del CONARE" según el siguiente detalle:

Contratación	Descripción del servicio
<p>2019LN-000001-CNR</p>	<p>Contratación del servicio para seguridad y vigilancia externa e interna de las instalaciones, activos y sus ocupantes (estudiantes, funcionarios y público) mediante oficiales de seguridad, así como el servicio de circuito cerrado de televisión y sistema de alarmas, en la Sede Interuniversitaria de Alajuela (SIUA).</p> <p>Especificaciones del Servicio</p> <p>a) Número de puestos requeridos: 5 puestos para un total de 14 oficiales.</p> <p>b) Jornada Laboral:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tres puestos de seguridad y vigilancia en la modalidad 24/7, los 365 días del año para resguardar activos y sus usuarios. Tres turnos rotativos (06 horas a las 14 horas, de las 14 horas a las 22 horas y de las 22 horas a las 06 horas) • Un puesto de seguridad y vigilancia en la modalidad 16/7 los 365 días del año, dos turnos rotativos (06 horas a las 14 horas y de las 14 horas a las 22 horas) • Un puesto de seguridad y vigilancia para cubrir una jornada de las 07 horas a las 19 horas de lunes a viernes y sábados de las 07 horas a las 14 horas (dos turnos rotativos), por un período de 8 meses durante cada uno de los años de la contratación, que inicia a partir de la segunda semana de febrero hasta la segunda junio y luego inicia la segunda semana de julio hasta la segunda de noviembre. <p>c) El contratista deberá brindar el servicio de circuito cerrado de televisión para la Sede Interuniversitaria de Alajuela, con el fin de que se proporcione el monitoreo por video, así como un sistema de alarmas. El contratista debe desinstalar los equipos e insumos (esto por el caso</p>

 <p>Universidad de Costa Rica Facultad de Psicología Salud Mental</p>	<p>de cables y otro tipo de materiales) de CCTV, una vez finalizado el contrato.</p> <p>d) Área aproximada de cobertura: 6.200 m2.</p> <p>e) Período del contrato: inicio 31 de diciembre de 2019, contrato anual con posibilidad de prórrogas hasta por un máximo de 4 años. (vigente).</p>
<p>2014LN-000001-CNR</p>	<p>Contratación del servicio para seguridad y vigilancia externa e interna de las instalaciones, activos y sus ocupantes (funcionarios y público) de la Sede Interuniversitaria de Alajuela.</p> <p>Especificaciones del Servicio</p> <p>a) El servicio solicitado es 24 horas, 365 días al año, 3 puestos por turno de 8 horas cada uno, para un total de 14 oficiales.</p> <p>b) La empresa deberá brindar el servicio de circuito cerrado de televisión para la Sede Interuniversitaria de Alajuela con el fin de que se proporcione el monitoreo por video, así como un sistema de alarmas en diez puntos determinados. La empresa debe mantener un buen funcionamiento del servicio, así como realizar las instalaciones y mantenimiento que corresponda para garantizar éste servicio.</p> <p>c) Área aproximada de cobertura: 6.200m2</p> <p>d) Período del contrato: del 01 de diciembre de 2014 hasta el 31 de mayo de 2019.</p>

<p>2009LN-000002-CNR</p>	<p>Contratación del servicio para seguridad y vigilancia externa e interna de las instalaciones, activos y sus ocupantes (funcionarios y público) de la Sede Interuniversitaria de Alajuela.</p> <p>Especificaciones del Servicio</p> <p>a) El servicio solicitado es 24 horas, 365 días al año, 3 puestos por turno de 8 horas cada uno, para un total de 14 oficiales.</p> <p>b) La empresa deberá brindar el servicio de circuito cerrado de televisión para la Sede Interuniversitaria de Alajuela con el fin de que se proporcione el monitoreo por video, así como un sistema de alarmas en diez puntos determinados. La empresa debe mantener un buen funcionamiento del servicio, así como realizar las instalaciones y mantenimiento que corresponda para garantizar éste servicio.</p> <p>c) Área aproximada de cobertura: 6.200m2</p> <p>d) Período del contrato: del 30 de octubre de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2014.</p>
--------------------------	--

<p>2016LN-000001-CNR</p>	<p>Contratación de servicios para seguridad y vigilancia del CONARE externa e interna de las instalaciones, activos y sus ocupantes (funcionarios y público). La vigencia de este contrato será por un año prorrogable por otro igual hasta un máximo de cuatro años. Número de puestos requeridos: 5 con una jornada laboral de 24 horas los 365 días al año, para un total de 17.5 oficiales</p> <p>a) Área aproximada de cobertura: 800m2. b) Período del contrato: del 01 de agosto de 2013 al 31 de enero de 2018</p>	<p>CONSEJO NACIONAL DE RECTORES</p>
--------------------------	--	-------------------------------------

Hasta el momento no se han ejecutado multas o ejecución de garantías contra este proveedor por lo que se concluye que dicho servicio se ha recibido a satisfacción, cumpliendo con los términos establecidos en el cartel y la oferta presentada. Para verificar esta información, sírvase llamar al teléfono 2519-5796, o bien escribir al correo electrónico jchaves@conare.ac.cr.

Se extiende la presente solicitud del interesado a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veinte. Nulo sin el sello y la firma.

JONATHAN ALEXIS CHAVES SANDOVAL (FIRMA)
 Firmado digitalmente por JONATHAN ALEXIS CHAVES SANDOVAL (FIRMA)
 Fecha: 2020.08.31 15:05:42 -06'00'

Jonathan Chaves Sandoval
 Proveedor Institucional
 Consejo Nacional de Rectores



h) constancia emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social:

LIC. ALFREDO AZOFEIFA CORDERO
 AREA ADMINISTRATIVA
 DIRECCION FINANCIERA ADMINISTRATIVA

Que la empresa Consorcio de Información y Seguridad S.A, cedula jurídica número 3-101-027174, cuyo representante legal es el señor Allan Guillen Miranda, cédula de identidad número: 2-554-442, brinda el servicio de seguridad y vigilancia a los edificios de la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social, según el contrato N° 2016LN-000001-9121 de la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social.

La vigencia del contrato de seguridad y vigilancia respectivo con la empresa Consorcio de Información y Seguridad S.A, rige desde el 03 de Junio de 2017 hasta la fecha y cuenta con 3 prórrogas, de acuerdo al siguiente detalle:

Lugar del servicio	Dirección	Cantidad de oficiales	Inicio del contrato	Finalización del contrato
Edificio Jorge Debravo	San José, Avenida 8, calle 21	2 puestos 24 horas 1 puesto de L-V de 7am a 4pm	03 de junio 2017	Contrato por 1 año con 3 prórrogas Vigente
La Casona	San José, avenida 8, calle 21	1 puesto de L-V de 7am a 4pm		
Mobiflex	San José, La Uruca	1 puesto 24 horas		
Dirección Calificación de la Invalidez	San Pedro	1 puesto 24 horas 1 puesto de L-V de 7am a 4pm		
Casa Club Sapriisa	Tibás	1 puesto 24 horas		
TOTAL DE OFICIALES		23		

Dentro de las funciones del oficial de seguridad está, control de accesos entre ellos realizar chequeos a la entrada y salida del personal y visitantes, así como el ingreso y salida de vehículos, además de solicitar los permisos de salida de Mobiliario y Equipo y llevar su respectivo control, resguardar los bienes de la Institución, efectuar físicamente, antes y después del horario de servicios, una detallada revisión del área y de los bienes designados, en un área aproximada de 2196 metros cuadrados.

El monto mensual de dicho servicio es de Q13.262.298,29 según última facturación.

Los servicios se han brindado de forma satisfactoria, sin aplicación de multas o ejecución de garantías, con un grado de satisfacción: excelente (X), Bueno (), Regular () malo ()

Se extiende la presente a solicitud de la interesada a los treinta y uno días del mes de agosto del dos mil veinte.

Atentamente,



ALFREDO AZOFEIFA
CORDERO (FIRMA)
2020.08.31 10:00:00
-06'00'

Lic. Alfredo Azofeifa Cordero
Tel: 2284-9200
Correo: aazofeifa@ccss.sa.cr

i) copia de contrato suscrito con el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia:

CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS SERVICIOS DE CUSTODIA, RESGUARDO, MONITOREO, SEGURIDAD Y VIGILANCIA, ENTRE EL INSTITUTO SOBRE ALCOHOLISMO Y FARMACODEPENDENCIA Y LA EMPRESA CONSORCIO DE INFORMACION Y SEGURIDAD S.A.

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2017LA-000037-0010400001

SJ-04-01-18

Entre nosotros **María Ester Anchía Angulo**, mayor, unión libre, Médica cirujano, vecina de Curridabat, San José, portadora de la cédula de identidad número seis - ciento cuarenta y seis - cuatrocientos ocho, en mi condición de Presidente de la Junta Directiva del **INSTITUTO SOBRE ALCOHOLISMO Y FARMACODEPENDENCIA**, cédula de Persona Jurídica número tres - cero cero siete - cero cuarenta y cinco mil setecientos treinta y siete, con plazo social indefinido, nombramiento que se encuentra actual y vigente realizado en Sesión Ordinaria de Junta Directiva número 24-17, del día jueves 10 de agosto de dos mil diecisiete, consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo veintitrés de Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, No. 5412, para el otorgamiento de Personalidad Jurídica Instrumental al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, Ley 8289, publicada en la Gaceta número ciento cuarenta y siete de primero de agosto del año dos mil dos, dicha funcionaria tiene la representación legal, judicial y extrajudicial de la Institución, con facultades individuales de Apoderada Generalísima sin límite de suma, en adelante denominado **"EL IAFA"** y el señor **Erick Guillén Miranda**, mayor, con cédula de identidad número uno - ochocientos sesenta y cinco - quinientos treinta y siete, mayor, casado una vez, Administrador de Empresas, vecino de San José, Moravia en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo de la empresa **CONSORCIO DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica tres - ciento uno - cero veintisiete mil ciento setenta y cuatro; en adelante denominado **"EL CONTRATISTA"**, hemos acordado suscribir el presente contrato, "Para la adquisición de los servicios de custodia, resguardo, monitoreo, seguridad y vigilancia", el cual se registrará por las siguientes cláusulas y estipulaciones:

(...)

POR TANTO:

PRIMERA: GENERALIDADES. EL CONTRATISTA, se obliga en forma expresa y general al cumplimiento cabal y oportuno de todos los deberes y obligaciones establecidos, en los requerimientos del concurso, la Oferta presentada por ésta y la normativa que rige la materia.

SEGUNDA: OBJETO: El presente contrato tiene como objeto contar con los servicios de los servicios de custodia, resguardo, monitoreo, seguridad y vigilancia en las instalaciones del IAFA.

TERCERA: CONDICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBE CUMPLIR EL CONTRATISTA

El contratista deberá cumplir con todas las disposiciones contenidas en la sección II. Condiciones específicas (Aspectos técnicos), del pliego de condiciones:

Partida	Línea	Detalle del bien o servicio
1	1	Cinco puestos destacados (as) 24 horas, cubiertos por tres oficiales en turnos de 12 horas cada uno, de lunes a domingo (puestos: dos módulos y tres casetas). * Cada puesto deberá contar con tres jornadas laborables.
	2	Un puesto destacado (a) 12 horas, cubierto por la cantidad de oficiales que determine el contratista, de lunes a viernes de 6:00 a.m a 6:00 p.m (puesto: Valoración)*

*Dichos puestos deberán contar con el apoyo de cubre libres y sustituciones en tiempos de alimentación y otros. Es decir, cada puesto deberá contar con un (a) oficial durante toda la jornada indicada.

La distribución de los puestos podrá ser modificada por el Subproceso de Servicios Generales del IAFA, de acuerdo con las necesidades institucionales, manteniendo la cantidad de horas.

(...)

ES TODO. En señal de conformidad con las cláusulas señaladas firmamos en San José, al ser las 10:30 horas del día cinco de febrero de dos mil dieciocho.

MARIA ESTER ANCHIA ANGULO (FIRMA)

Firmado digitalmente por
MARIA ESTER ANCHIA
ANGULO (FIRMA)
Fecha: 2018.02.08
09:00:32 -06'00'

DRA. MARÍA ESTER ANCHÍA ANGULO
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA
IAFA

ERIC GUILLEN MIRANDA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
ERIC GUILLEN
MIRANDA (FIRMA)
Fecha: 2018.02.12
12:50:33 -06'00'

ERICK GUILLÉN MIRANDA
APODERADO GENERALÍSIMO
CONSORCIO DE INFORMACIÓN Y
SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA

j) constancia emitida por el Instituto Nacional de Aprendizaje:



**PROCESO DE ADQUISICIONES
UNIDAD REGIONAL CENTRAL OCCIDENTAL**

**FABIÁN ANDRÉS ZÚÑIGA VARGAS
ENCARGADO DEL PROCESO DE ADQUISICIONES**

A solicitud de la empresa Consorcio de Información y Seguridad S.A, quien brindó los servicios de Seguridad por medio de la Licitación Pública 1-4 2005, a la Ciudad Tecnológica Mario Echandi Jiménez, que dio inicio el 17 de noviembre del 2006 y culminó el 16 de noviembre del 2011 y la **Licitación Pública PU-2011LN-000002-03** que rige a partir del 17 de Noviembre del 2011 hasta 16 de Noviembre del 2016.

Los servicios se llevaron a cabo las 24 horas del día, de todos los días del año con 7 puestos y 4 puestos de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 10:00 p.m., con **un total de 33 oficiales**. El área aproximada cuenta con 20.412 metros cuadrados.

Ambos servicios fueron satisfactorios, de acuerdo a las condiciones legales y técnicas establecidas en el contrato, brindando una buena calidad en servicios así como el equipo y herramientas utilizadas.

Se extiende la presente a solicitud del interesado a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil veinte.

FABIÁN ANDRÉS ZÚÑIGA VARGAS (FIRMA)

Firmado digitalmente por
FABIÁN ANDRÉS ZÚÑIGA VARGAS (FIRMA)
Fecha: 2020.08.31
10:24:26 -06'00'

(punto 3. Apertura de ofertas, renglón denominado “Apertura finalizada”, acceso “consultar”, página denominada “Resultado de la apertura”, nombre del proveedor “CONSORCIO DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD Y VIGILANCIA SOCIEDAD ANONIMA”, del expediente de la contratación en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP). **3)** Que la Administración emitió la Resolución R-DPB-002-2021 del 19 de julio del 2021. Entre otras cosas, dicha resolución indica lo siguiente:

Resolución R-DPB-002-2021
SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE
INSTALACIONES ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS
Número de Procedimiento 2021LN-000001-0005000001

Proveeduría Institucional del Colegio Universitario de Limón (Cunlimón). Sita, Limón Centro, a las diez horas veinte minutos del diecinueve de julio del dos mil veintiuno.

RESULTANDO

- I. Que el veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, la Administración procede con la comunicación del acto de adjudicación, recaído a favor del oferente CONSORCIO DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA por un monto anual de €408.511.553,14.
- II. Que el dieciséis de abril del dos mil veintiuno, la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública N° 2021LN-000001-0005000001, para la contratación de servicios de seguridad y vigilancia de las instalaciones administrativas y operativas, acto recaído a favor de la empresa CONSORCIO DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA por un monto de €408.511.553,14.
- III. Que la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República en resolución R-DCA-00716-2021 del veintinueve de junio del dos mil veintiuno; dictaminó **DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA en contra del acto de adjudicación de la LICITACIÓN PÚBLICA 2021LN-000001-0005000001. Siendo insistente en el sentido que la Administración debe realizar un nuevo análisis de las ofertas, específico en el factor de experiencia, que ha sido de recibo por ese Órgano Contralor.
- IV. Que en resolución administrativa R-DPB-002-2021, la Proveeduría Institucional notifica a los oferentes: SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA y CONSORCIO DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA, sobre los criterios emitidos por el Órgano Contralor, y la disposición para que la Administración proceda con un nuevo análisis de ofertas; así mismo, se previene a los oferentes prorrogar el plazo de vigencia de las ofertas y la garantía de participación presentada.
- V. Que mediante documento CIS-LE-075-2021, la empresa Consorcio de Información y Seguridad manifiesta su anuencia en ampliar la vigencia de la oferta por el plazo que la Administración considere pertinente hasta la adjudicación en firme. Así mismo, se ha procedido con la verificación de la “Garantía de Participación” rendida, número 610274973-00 con plazo de vencimiento al 30/01/2022. Por su parte, la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN LTDA, ha manifestado en documento LIC. 290-2021, mantener la vigencia de la oferta por todo el plazo hasta que la adjudicación quede en firme. A su vez, se ha verificado la

“Garantía de Participación” rendida, número 0101CAU0491330-01, con presenta fecha de vencimiento al 31/08/2021.

- VI. Que, para los efectos de valoración de la oferta, se mantiene los plazos de verificación señalados en el cartel, es decir, a la fecha de apertura de ofertas (04/03/2021 17:00).
- VII. Que la Ley de Contratación Administrativa en su artículo 4 destaca *“Todos los actos relativos a la actividad de contratación administrativa deberán estar orientados al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos de la administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos institucionales. Las disposiciones que regulan la actividad de contratación administrativa, deberán ser interpretadas de la manera que más favorezca la consecución de lo dispuesto en el párrafo anterior. En todas las etapas de los procedimientos de contratación prevalecerá el CONTENIDO sobre la FORMA, de manera que se seleccione la oferta más conveniente, de conformidad con el párrafo primero de este artículo. Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán en forma tal que se permita su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Los defectos subsanables no descalificarán la oferta que los contenga. En caso de duda, siempre se favorecerá la conservación de la oferta o, en su caso, la del acto de adjudicación. Las regulaciones de los procedimientos deberán desarrollarse a partir de los enunciados de los párrafos anteriores”*.
- (...) VIII. Que, en los procedimientos de contratación administrativa, se respetará la igualdad de participación de todos los oferentes potenciales, artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dictado en resolución número R-DCA-00716-2021 del veintinueve de junio del dos mil veintiuno, se realiza el análisis de los puntos debatidos en proceso de apelación y estimados parcialmente con lugar, bajos los siguientes aspectos:

CONSORCIO DE INFORMACION Y SEGURIDAD S.A (3101027174)

Resumen de Experiencia
Tabla de Experiencia del Oferente
CONSORCIO DE INFORMACION Y SEGURIDAD S.A (3101027174)
 (información extraída de cartas/certificaciones aportadas)

EMPRESA	REFERENCIA	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	PUESTO 24/7	MONTO CONTRATACIÓN	SATISFACCIÓN
Acueductos y Alcantarillados	LPU 2001-0001	17/12/2001	4/9/2006	42	25 908 232,00	SATISFACCIÓN
	Resolución de Gerencia	18/6/2006	3/7/2006	42	22 864 534,24	
	CDA 2006-405	4/7/2006	4/9/2006	42	85 742 003,40	
	LPU 2005-00020	5/9/2006	4/9/2010	55	118 512,48	
	2010LN-0003-PRI	5/9/2010	4/3/2015	63	105 876 699,00	
	2014LN-000002-PRI	5/3/2015	30/9/2019	75	176 763 052,58	
	2018CDM-00034-PRM	1/7/2018	1/3/2019	2	4 697 266,56	
2018LN-00020-PRI	1/10/2019	Vigente	79	202 632 410,36		
Registro Nacional	OFICIO DAD-SGN-0071-2021	1/1/1990	4/4/2013	0	61 693 512,72	SATISFACCIÓN
	2016LN-000009-0005900001	5/4/2017	1/12/2020	19		
	2016LN-000009-0005900001	1/12/2020	Vigente	17		

(...)

C. Evaluación de Oferta

ITEMS DE EVALUACIÓN	DATOS
Monto Anual ofertado para los primeros 12 meses	€408,511,553.14
Experiencia del Oferente: Fecha de Inscripción en MSP	06 de diciembre de 1995 25 AÑOS
Experiencia Satisfactoria	1990 – 2020 30 AÑOS
Cantidad de Puestos Resguardo 24/7 (Enero 2016 – Enero 2021)	350 PUESTOS

Desglose a Acreditación Puestos 24/7 (Vigentes entre Enero 2016 – Enero 2021)
CONSORCIO DE INFORMACION Y SEGURIDAD S.A (3101027174)
 (información extraída de cartas/certificaciones aportadas)

EMPRESA	REFERENCIA	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	# PUESTOS A EVALUAR
Acueducto y Alcantarillados	2014LN-000002-PRI	5/3/2015	30/9/2019	75
	2018CDM-00034-PRM	1/7/2018	1/3/2019	2
	2018LN-00020-PRI	1/10/2019	Vigente	79
Registro Nacional	2016LN-000009-0005900001	5/4/2017	1/12/2020	19
	2016LN-000009-0005900001	1/12/2020	Vigente	17
INA	2016CD-000141-01	16/11/2015	31/3/2017	20
	2016CD-000167-01	16/11/2015	31/3/2017	20
	2016CD-000164-01	16/11/2015	31/3/2017	20
MUSEO NACIONAL	2014LN-000001-999999	20/5/2015	19/5/2019	5
	2018LN-000001-999999	20/5/2018	Vigente	5
PGR	2018LN-000001-0006900002	8/8/2000	Vigente	8
INA	2013LN-000001-02	1/3/2014	28/2/2019	5
	2018LN-000001-02	1/3/2019	Vigente	5
	2016LN-000002-02	14/9/2017	Vigente	2
	2011LN-000002-02	1/3/2012	28/2/2017	4
	2011LN-000003-02	1/3/2012	28/6/2017	2

EMPRESA	REFERENCIA	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	# PUESTOS A EVALUAR
CONARE	2016LN-000001-02	1/7/2017	Vigente	4
	2019LN-000001-CNR	31/12/2019	Vigente	3
	2014LN-000001-CNR	1/12/2014	31/5/2019	3
	2012LN-000001-CNR	1/8/2013	31/1/2018	5
CCSS	2016LN-000001-9121	3/6/2017	Vigente	5
Acueductos y Alcantarillados	2017LN-000017-PRI	30/9/2018	Vigente	25
IAFA	2017LA-000037-0010400001	1/3/2018	1/3/2019	5
	2017LA-000037-0010400001	1/3/2019	1/3/2020	5
INA	2011LN-000002-03	17/11/2011	16/11/2016	7

TOTAL PUESTO A EVALUAR 350

IV. Analizado los componentes que conforman la oferta presentada por la empresa: CONSORCIO DE INFORMACION Y SEGURIDAD S.A (3101027174), se tiene por acepta la propuesta técnica y económica, en total **CUMPLIMIENTO** a las condiciones señaladas en el pliego de condiciones cartelerias.

OFERENTE: SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA (3102067171)

(...)

C. Evaluación de Oferta

ITEMS DE EVALUACIÓN	DATOS
Monto Anual ofertado para los primeros 12 meses	€384.173.741,41
Experiencia del Oferente: Fecha de Inscripción en MSP	26 de noviembre de 1993 27 AÑOS
Experiencia Satisfactoria	1995 – 2021 25 AÑOS
Cantidad de Puestos Resguardo 24/7 (Enero 2016 – Enero 2021)	168 PUESTOS

Desglose a Acreditación Puestos 24/7 (Vigentes entre Enero 2016 – Enero 2021)
SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA (3102067171)
 (información extraída de cartas/certificaciones aportadas)

EMPRESA	REFERENCIA	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	# PUESTOS A EVALUAR
CCSS-Palmares	2016LA-000012-2299	10/11/2016	Vigente	0
CCSS-Los Chiles	2014LA-000002-2402	7/8/2014	16/3/2018	3
CCSS-Parrita	2014CD-000007-2598	10/12/2014	10/3/2016	7
MINISTERIO DE CULTURA	2018LN-000001-0008000001	1/3/2019	28/2/2021	5
COLEGIO DE ABOGADOS	2014LN-000004-UL-CAB	20/10/2015	20/10/2016	3
	2015LA-000008-CAB	1/11/2015	1/11/2016	0
	2016LA-000001-CAB	9/6/2016	9/6/2017	1
	2016LA-000002-CAB	7/6/2016	7/6/2017	0
CONAVI	2015LN-000007-00PYD	2/7/2016	27/7/2020	5
	2012LA-000044-OPD00	27/11/2012	26/11/2016	1

EMPRESA	REFERENCIA	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	# PUESTOS A EVALUAR
COSEVI	2019LN-000001-0058700001 (0432019001100359-00)	1/1/2020	Vigente	4
	2019LN-000001-0058700001 (CS-2020-001-AD1)	1/4/2020	31/10/2020	3
	2019LN-000001-0058700001 (CS-2020-001-AD2)	1/4/2020	Vigente	5
	2019LN-000001-0058700001 (CS-2020-001-AD3)	4/9/2020	Vigente	2
	2019LN-000001-0058700001 (0432019001100362-00)	1/1/2020	Vigente	4
CUNLIMON	2016LN-000001-0005000001	25/5/2012	Vigente	8
IAFA	2015LA-000014-999999	1/10/2015	28/2/2018	3
ICE	2012LA-000129-PROV	1/7/2013	30/6/2019	0
INA	2014LA-000002-10	15/8/2013	14/10/2017	4
	2014LA-000002-10	4/6/2015	14/8/2017	1
INAMU	2018LN-000001-00-15800001	3/5/2019	Vigente	14
INCOP	2018LA-000007-01	1/8/2018	30/4/2019	5
	2018LA-000009-01	1/11/2018	30/10/2019	5
	2018LN-000001-01	1/5/2019	30/4/2021	5
INVU	2016LA-000011-0005800001	4/4/2017	5/10/2019	3
JPS	2011LN-000006-PROV	1/8/2012	30/4/2016	10
	2019LN-000002-0015600001	11/5/2019	Vigente	9
MEP	2018CD-000043-0007300001	20/7/2018	Vigente	3
MOPT	2013LN-000009-32600	15/12/2013	14/12/2017	7
MUNICIPALIDAD ESCAZU	2013LN-000019-01	22/10/2013	21/4/2018	11
MUNICIPALIDAD HEREDIA	2018CD-000481-01	1/12/2018	31/3/2019	8
	2019LA-000002-01	1/4/2019	Vigente	8
MUNICIPALIDAD HEREDIA	2012LA-000037-01	20/2/2013	21/2/2017	1

MUNICIPALIDAD PEREZ ZELEDON	2012LA-000001-SPM	20/6/2012	20/6/2016	0
	2012LA-000009-SPM	23/11/2012	23/11/2016	0
	2013LN-000001-SPM	20/8/2013	20/8/2017	0
	2014LA-000001-SPM	8/5/2014	8/5/2018	0
	2016LA-000001-SPM	20/6/2016	23/7/2020	0
	2016CD-000188-SPM	1/11/2018	1/4/2017	0
MUSEO JUAN SANTAMARIA	2014LN-000004-75102	28/5/2015	27/11/2019	3
RACSA	2018PP-000056-0000800001	1/8/2018	Vigente	5
UTN	2014LN-000005-UTN	1/11/2015	31/10/2019	7
	2016CD-000817-UTN	19/12/2016	18/7/2017	1
	2016CD-000838-UTN	16/12/2016	2/1/2017	4

TOTAL PUESTO A EVALUAR 168

IV. Analizado los componentes que conforman la oferta presentada por la empresa: SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA (3102067171), se tiene por acepta la propuesta técnica y económica, en total CUMPLIMIENTO a las condiciones señaladas en el pliego de condiciones cartelarias.

CUADRO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS

1. Que una vez completado el proceso de análisis de los aspectos formales y jurídicos de la oferta, así como la verificación en el cumplimiento de todas las condiciones técnicas definidas en el pliego de condiciones cartelario; se somete al sistema de calificación las ofertas presentadas por CONSORCIO DE INFORMACION Y SEGURIDAD S.A (3101027174) y SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA (3102067171), obteniendo los siguientes resultados.

FACTORES DE EVALUACIÓN	VALOR	OFERENTE N° 1 CONSORCIO DE INFORMACION Y SEGURIDAD S.A (3101027174)	OFERENTE N° 4 SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA (3102067171)
EVALUACIÓN TÉCNICA		CUMPLE	CUMPLE
RAZONABILIDAD DEL PRECIO		ACEPTADO	ACEPTADO
MENOR PRECIO	70		
PRECIO UNITARIO		408 511 553,14	384 173 741,40
PRECIO TOTAL		408 511 553,14	384 173 741,40
RESULTADO OBTENIDO		64,83%	68,93%
EXPERIENCIA COMPROBADA	30		
AÑOS DE INSCRIPCIÓN MSP	10	25	27
RESULTADO OBTENIDO		9,26%	10,00%
EXPERIENCIA SATISFACTORIA	10	30	25
RESULTADO OBTENIDO		10,00%	8,33%
CANTIDAD PUESTOS DE RESGUARDO	10	350	168
RESULTADO OBTENIDO		10,00%	4,80%
PUNTAJE TOTAL OBTENIDO		94,08%	92,07%
RESULTADO DE ADJUDICACIÓN		ADJUDICAR	***

2. Que la empresa CONSORCIO DE INFORMACION Y SEGURIDAD S.A obtiene un puntaje total de 94.08% y SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA una calificación de 92.02%.
3. Se procede con la recomendación de adjudicación al oferente CONSORCIO DE INFORMACION Y SEGURIDAD S.A; quién ha obtenido el mayor puntaje a la calificación de oferta aplicada.

POR TANTO

De conformidad con lo dictado en la resolución número R-DCA-00716-2021 del veintinueve de junio del dos mil veintiuno, de lo indicado en los artículos 42 bis, de la Ley de Contratación Administrativa, 86 y

siguientes; y 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, además de lo indicado en los artículos 16 y 19 del Reglamento Interno De Compras Y Funcionamiento De La Proveeduría Institucional, se resuelve: **DECLARAR A LA EMPRESA CONSORCIO DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA, COMO ADJUDICATARIO DE LA LICITACIÓN PUBLICA N° 2021LN-000001-0005000001, PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE LAS INSTALACIONES ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS, POR UN MONTO DE €408.511.553,14.**

NOTIFIQUESE a Lic. Allan Guillén Miranda, Representante Legal de Consorcio de Información y Seguridad S.A., Correo Electrónico info@cis.co.cr; y Jorge Hernández Soto, Apoderado Generalísimo Sin Límite De Suma de la empresa Seguridad Y Vigilancia Sevin Ltda. Correo Electrónico info@sevincr.com.

MICHELL
DABORNE
RICHARDS
LEMONES (FIRMA)
Firmado digitalmente por
MICHELL DABORNE RICHARDS
LEMONES (FIRMA)
Fecha: 2021.07.20 08:23:17
+0500
Michelle Richards Lemones
Proveduría Institucional

Digitally signed by
KARLENY EUGENIA
CLARK NELSON
CLARK NELSON
(FIRMA)
Date: 2021.07.19
21:18:40 -06'00'
Karleny Clark Nelson
Decana, a.i.

(punto 8. Información relacionada, renglón denominado “Resolución Estudios de Ofertas y Adjudicación”, acceso “Consultar”, página denominada “Anexo de documentos al Expediente Electrónico”, archivo adjunto denominado “21RDPB002- Resolución administrativa.pdf” en el expediente de la contratación en el Sistema Integrado de Compras Públicas denominado SICOP).

II. SOBRE EL FONDO: 1) Sobre lo resuelto por la CGR en la resolución R-DCA-00716-2021 y el nuevo estudio de las ofertas realizado por la Administración: El apelante alega que él fue el único oferente que previamente había presentado un recurso de apelación en contra del acto de adjudicación por encontrarse en desacuerdo con la aplicación del sistema de evaluación que realizó la Administración y sobre el puntaje otorgado en el análisis de oferta. Que ese recurso fue resuelto por la Contraloría General de la República mediante la resolución R-DCA-00716-2021, y en dicha resolución el órgano contralor le indicó a la Administración valorar únicamente la experiencia y cartas de su representada, por lo que únicamente eso era lo que la Administración debió realizar. Así las cosas, considera que la resolución R-DCA-00716-2021 se limitó a ordenar

a la Administración realizar un nuevo análisis de la experiencia de su representada en las constancias discutidas durante el trámite de apelación, y en ningún apartado de la resolución el órgano contralor ordenó a la Administración realizar un nuevo estudio de ofertas, mucho menos un nuevo estudio únicamente de las dos primeras ofertas. Por ello, considera que lo realizado por la Administración va en contra de lo resuelto por el órgano contralor y además vulnera el principio de seguridad jurídica, por ser una acción que se encuentra precluida. Que los procedimientos se tornarían interminables si se modifican y modifican y se revisan y se revisan los aspectos una y otra vez, lo cual no generaría seguridad a las partes sobre cuál es la valoración y criterio de la Administración, y además dificulta el ejercicio real del derecho de defensa por cuanto ya ni se tiene claridad de cuál es la posición de la Administración que debe atacarse. La Administración realizó un nuevo estudio sin ningún sustento para ello, modificando el criterio, sobre todo sin haberle solicitado ningún documento adicional a la adjudicataria, por lo que sorprende con base en qué información nueva cambio la valoración inicial. La Administración rechaza el argumento presentado por el apelante, ya que el mismo órgano contralor ha señalado que no existe la preclusión procesal para la Administración; porque la Administración puede y tiene el deber de realizar los estudios que resulten imprescindibles para corroborar que las ofertas cumplan con los requisitos del pliego de condiciones. Por tanto, en alineación con los vicios evidenciados por el órgano contralor en la resolución R-DCA-00716-2021; la Administración tiene la obligación de proceder con la corrección de los vicios cometidos en el primer estudio de ofertas. Explica que en el documento denominado “Resolución R-DPB-002-2021 SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE INSTALACIONES ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS Número de Procedimiento 2021LN-000001-0005000001”, la Administración fundamenta las razones que conllevan a realizar un nuevo estudio de ofertas. Explica que tanto para el adjudicatario como para el apelante se procedió con el análisis de los documentos probatorios aportados a la oferta, más los documentos presentados por este último en su recurso de apelación, por tanto, la Administración procedió con el análisis y la corrección de los vicios identificados en resolución de la Contraloría y otros identificados por la Administración en este segundo estudio. Que el sustento jurídico utilizado por la Administración para proceder a un nuevo análisis de ofertas, primeramente está basado en los vicios realizados por la Administración en la revisión de la ofertas, y seguidamente que la Administración puede y tiene el deber de analizar y verificar las ofertas. Por su parte, la Administración no considera que la resolución del órgano contralor ha sido violentado, dado que la Administración ha mantenido la resolución impuesta de anular el acto de adjudicación; además entiende que los criterios emitidos son específicos a la documentación

aportada por el apelante, pues es esta la información presentada ante el recurso interpuesto, desconociendo que las mismas decisiones o analizadas cuestionadas fueron replicadas en las otras ofertas; por tanto, al haberse anulado el acto de adjudicación la Administración obtiene la oportunidad de corregir los errores acaecidos en la primera evaluación. El adjudicatario manifiesta que en apego al principio de igualdad de condiciones, la Administración realizó una nueva valoración de ofertas, aplicando el mismo proceso de análisis para ambos oferentes, y a raíz de lo descrito por este órgano contralor en la resolución R-DCA-00716-2021. **Criterio de la División:** Mediante la resolución R-DCA-00716-2021 del 29 de junio del 2021, este órgano contralor declaró parcialmente con lugar un recurso de apelación interpuesto por la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública 2021LN-000001-0005000001 promovida por el Colegio Universitario de Limón para la contratación de servicios de seguridad y vigilancia de instalaciones administrativas y operativas, acto recaído a favor de la empresa Consorcio de Información y Seguridad Sociedad Anónima, acto el cual se anuló. Ahora bien, el artículo 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece los efectos de la resolución en los siguientes términos: *“Artículo 192.-Efectos de la resolución. La resolución final que ponga término al recurso dará por agotada la vía administrativa. Aquella que declare sin lugar el recurso, tendrá como consecuencia la firmeza del acto de adjudicación./ Cuando la resolución declare con lugar el recurso, parcial o totalmente, la Contraloría General de la República anulará el acto impugnado en el tanto correspondiente y remitirá el expediente a la Administración para que, en caso de existir ofertas elegibles y convenientes a sus intereses, proceda a la adopción de un nuevo acto de adjudicación o, en su caso, a declarar desierto el concurso. En todo caso, la Administración deberá respetar las consideraciones y la parte dispositiva de la resolución. El nuevo acto deberá dictarse dentro del mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado por un mes adicional en casos debidamente justificados mediante resolución motivada.”* Ahora bien, es lo cierto que en la resolución R-DCA-00716-2021, este órgano contralor analizó únicamente las constancias de experiencia del apelante que fueron impugnadas en esa oportunidad, y no se hizo ningún análisis de las constancias de experiencia del adjudicatario. No obstante, se tiene por acreditado que con posterioridad a la resolución R-DCA-00716-2021, la Administración emitió la Resolución R-DPB-002-2021 del 19 de julio del 2021 (hecho probado 3), y se observa que en dicha resolución la Administración realizó un nuevo estudio de las cartas de experiencia de las empresas Consorcio de Información y Seguridad Sociedad Anónima y Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada, lo cual es reconocido por la propia Administración al manifestar lo siguiente: “A

raíz de la resolución, la Administración procedió con el análisis de las ofertas tanto del apelante como el del adjudicatario, encontrando una serie de vicios graves que ameritaron la exclusión de la documentación aportada para la acreditación de la experiencia en el procedimiento en marras. (...) El Órgano Contralor, emitió el criterio basado en los alegatos y cartas/certificaciones presentadas por el apelante, pero que sin duda, **estos criterios evidenciaron los vicios cometidos por la Administración en el análisis de la experiencia, tanto del apelante como hacia el resto de los oferentes, errores que violentaron el proceso de igualdad y seguridad jurídica de todos oferentes**; y como bien fue señalado por esa División, la Administración procedió de forma extracarletaria, e interponiendo una posición formalista hacia el análisis de ofertas. Con el nuevo análisis de ofertas, la Administración procede a subsanar los vicios cometidos en el primer estudio de ofertas.” (el destacado es del original) (ver documento registrado con el número de ingreso 24528-2021 en el expediente de la apelación). Al respecto, hemos de indicar que la decisión de la Administración de analizar nuevamente las cartas de experiencia aportadas por la adjudicataria y por la apelante no resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 192 del RLCA mencionado anteriormente, ya que la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos preparatorios antes de emitir el acto final, sin que sobre dichos actos preparatorios resulte aplicable la preclusión procesal que alega el apelante, ello en aplicación de los principios de eficiencia y de autotutela que le permite revisar lo actuado en protección del interés público. Al respecto, esta División ha indicado lo siguiente: “En relación con lo discutido por la apelante, corresponde en primer lugar plantearse la discusión de si efectivamente está vedada para la Administración la verificación de experiencia no alegada durante la última impugnación del acto final. En ese sentido, es claro que este órgano contralor ordenó al CONAVI verificar una experiencia específica de dos proyectos y no realizar un nuevo estudio de ofertas. No obstante, si bien el CONAVI instruyó a la UNOPS lo ordenado por este órgano contralor (hecho probado 14), lo cierto es que la UNOPS realizó una revisión más detallada de lo que requirió el CONAVI, en tanto inició una verificación de la totalidad de la experiencia referenciada en la oferta. Estas actuaciones, fueron posteriormente validadas por el CONAVI cuando otorga nuevamente la no objeción a lo actuado por ese organismo internacional. Es por ello fundamental, definir si la Administración tenía la posibilidad de realizar un nuevo estudio de atestados de la empresa adjudicada, o si con ello lesionó principios como la preclusión procesal y la seguridad jurídica. Al respecto, se debe iniciar indicando que la Administración tiene a su cargo una serie de cometidos públicos para lo cual se le asignan potestades y prerrogativas, en tanto le corresponde alcanzar la debida satisfacción de las necesidades públicas y fines de la colectividad. De manera que, en

la tramitación y gestión de un procedimiento de contratación pública la Administración tiene el deber de seleccionar la oferta más idónea en atención al principio de eficiencia, lo que implica la necesidad de verificar y cerciorarse que las ofertas presentadas cumplan con los requerimientos del pliego de condiciones, por lo que en general no se ve restringida de realizar análisis de ofertas de previo al dictado del acto final, o bien, considerar como en este caso los que le haya sometido la entidad tramitadora del procedimiento. En ese sentido, si bien resulta obligación de la Administración atender lo ordenado por este órgano contralor, lo cierto es que en el caso la anulación del acto final le permitió considerar otra experiencia no valorada inicialmente. Esta posibilidad de la Administración de revisar sus propias actuaciones y enmendar errores del análisis de las ofertas, encuentra sustento en el principio mismo de eficiencia y en el ejercicio de autotutela que le permite revisar lo actuado en protección en última instancia del interés público, sobre todo si se considera que en el caso el acto final fue anulado por este órgano contralor. Es por ello, que en el caso la Administración no estaba vedada por la preclusión procesal para la revisión integral de la oferta adjudicada, aunque resulte altamente reprochable que esa revisión no se realizara en forma oportuna para evitar discusiones innecesarias del acto final. De esa forma, aunque el CONAVI no exigió oportunamente esta revisión, estima este órgano contralor que bajo los principios ya referidos es perfectamente posible que pueda realizar un nuevo estudio de ofertas y verificar el cumplimiento de requisitos, salvo el supuesto que en la ronda anterior se hubiera acordado la inelegibilidad de la adjudicataria en tanto priva la competencia derivada del principio de control de los procedimientos, circunstancia que no ocurrió. Así entonces, bajo esta tesis no le precluye la oportunidad para analizar las ofertas e incorporar otros elementos no considerados inicialmente en el estudio, como precisamente ocurrió en este caso cuando se tomó en consideración experiencia referenciada desde la oferta.” (resolución R-DCA-0696-2018). En razón de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso en este aspecto. **2) Sobre la nueva calificación de las cartas de experiencia del apelante: 2.a) Constancia emitida por la Dirección General de Aviación Civil:** El apelante indica que aún y cuando en prosa la Administración considera la constancia de Aviación Civil, la omite en la tabla del factor de evaluación de los puestos de 24/7, siendo que dicha carta acredita 6 puestos de 24/7. Por lo que no existe motivo alguno para no considerarlos para el factor de evaluación de los puestos de 24/7. La Administración manifiesta que la certificación aportada por el apelante ha sido considerada en la Tabla de Experiencia, para la evaluación de los años de experiencia del oferente en la prestación de los servicios; sin embargo, la contabilización de los puestos de 24/7 no pueden computarse, dado que no se encontraban activos durante el periodo de evaluación señalado en

el cartel. Explica que lo que compete al factor 2.2 “Experiencia Satisfactoria”, la cantidad de años acreditados en la certificación presentada han sido calificados dentro de la ponderación evaluativa de la oferta, para este rubro. No obstante, la contabilización de los puestos de 24/7 no pueden ser contabilizados, siendo que estos puestos de 24/7 se encuentran fuera del plazo definido en el cartel, el cual señala los últimos 5 años (2016-2021); y lo que aporta la carta de Aviación Civil es 1999-2011; por tanto, de ninguna forma la Administración puede admitir la sumatoria de estos 6 puestos que se apelan. El adjudicatario manifiesta que esta carta no se le puede acreditar puntaje por cuanto el servicio no se brindó dentro de los últimos 5 años (2016-enero 2021), como se solicitaba en el cartel y lo ha venido reiterando la Administración en este proceso recursivo, la carta indica que finalizó en el año 2011. **Criterio de la División:** en el caso bajo análisis se tiene por acreditado que la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada aportó junto con su oferta una constancia emitida por la Dirección General de Aviación Civil en la cual se indica que dicha empresa brindó los servicios de seguridad en esa institución desde el 01 de enero de 1999 y hasta el 30 de enero del 2011 (hecho probado 1.a). Con respecto a dicha constancia, en la resolución R-DCA-00716-2021 se indicó lo siguiente: **Criterio de la División:** *se tiene por acreditado que la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada aportó junto con su oferta una constancia emitida por la Dirección General de Aviación Civil en la cual se indica que dicha empresa brindó los servicios de seguridad en esa institución desde el 01 de enero de 1999 y hasta el 30 de enero del 2011 (hecho probado 1.d). Sin embargo, en estudio de las ofertas, se observa que en relación con esta constancia, la Administración no le reconoció a dicho oferente años ni puestos a evaluar (hecho probado 2). Ahora bien, es lo cierto que en dicho documento no se indicaron las razones particulares por las cuales la Administración no le consideró al oferente la experiencia correspondiente a esta carta, sino que es hasta el trámite del recurso en esta sede, que la Administración explicó los motivos por los cuales no reconoció la experiencia de esta carta, y en este sentido indicó lo siguiente: “Los servicios certificados se ofrecieron entre 01/01/1999 y 30/01/2011. Por tanto, la cantidad de puestos aquí señalados se encuentra fuera del rango de evaluación. (Enero 2016 – Enero 2021)” (el destacado es del original) (ver documento registrado con el número de ingreso 13365-2021 en el folio 35 del expediente de la apelación). Como puede observarse, la justificación dada por la Administración para no reconocer la experiencia acreditada con la carta de la Dirección General de Aviación Civil es que la fecha en que se prestaron los servicios se encuentra fuera del rango de evaluación. Posteriormente, al contestar la audiencia especial, la Administración reiteró dicha posición y en este sentido manifestó lo siguiente: “En contestación de la audiencia inicial (DAF-DPB-026-2021),*

la Administración, procedió a señalar que los servicios certificados por “Aviación Civil”, se encuentra fuera del rango de evaluación definida en el pliego de condiciones cartelarias. Razón por la cual dicho documento no puede considerarse para los efectos de ponderación de experiencia. Recordando que el cartel del procedimiento en marras, ha señalado que se evaluará la experiencia comprobable a partir de la cantidad de “puestos de resguardo” con turnos 24/7 atendidos en los últimos 5 años.” (ver documento registrado con el número de ingreso 15893-2021 en el folio 43 del expediente de la apelación). Ante ello, el apelante manifestó lo siguiente: “Resulta necesario señalar que la carta de Aviación Civil debe ser considerada por cuanto, la misma lo que acredita es la continuidad de mi representada prestando servicios de seguridad y vigilancia en forma continua desde 1999 al 2011. Se insiste que la Administración erra en pensar que para el factor de evaluación de **Experiencia debe volver a valorar los 5 años (2016-2021) requeridos como admisibilidad./ Se insiste que de lo contrario existiría una nulidad absoluta del procedimiento por vicios en el cartel de licitación al valorar como experiencia para sistema de evaluación la misma requerida como admisibilidad./ Incluso nótese que dicho razonamiento sería absurdo por cuanto entonces NINGUN oferente podría acreditar más de 5 años de experiencia, si solo es válido de enero 2016 a enero 2021; cuando del mismo análisis de las ofertas la Administración contabilizo inicialmente para mi representada 16 años y en el caso de la actual adjudicataria 20 años. (...) La Administración al contestar la audiencia especial conferida mantiene el mismo criterio errado, de contabilizar como experiencia de evaluación los CINCO AÑOS requeridos como admisibilidad, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.” (el destacado es del original) (ver documento registrado con el número de ingreso 17199-2021 en el folio 54 del expediente de la apelación). Como puede observarse, el motivo por el cual la Administración no consideró la experiencia de la carta emitida por la Dirección General de Aviación Civil es porque dicha carta acredita experiencia desde el 01 de enero de 1999 y hasta el 30 de enero del 2011 y para la Administración solamente se puede evaluar experiencia en un rango de enero del 2016 a enero del 2021. Al respecto, resulta necesario reiterar lo indicado anteriormente, en el sentido de que para la evaluación de las ofertas, el cartel contempla la calificación de la “Experiencia Satisfactoria y la “Cantidad de Puestos Resguardo” bajo reglas diferentes: para la evaluación del factor denominado “2.2 Experiencia Satisfactoria”, el cartel indicó lo siguiente: “Para efectos de contabilización de los años, se tomarán desde la fecha de iniciación del servicio certificado hasta 30 Enero 2021” y para la evaluación del factor denominado “2. 3 Cantidad de Puestos de Resguardo”, el cartel indicó lo**

siguiente: “Se evaluará la experiencia comprobable a partir de la cantidad de “puestos de resguardo” con turnos 24/7 atendidos en los últimos 5 años;...” (ver documento en el punto 2. Información de Cartel, acceso denominado “2021LN-000001-0005000001 [Versión Actual], página denominada “Detalles del concurso”, renglón denominado “F. Documento del cartel”, en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP). En razón de todo lo expuesto, es criterio de esta División que la Administración debe hacer un nuevo análisis de la experiencia del apelante que fue acreditada mediante la carta aportada, análisis que deberá hacerse de conformidad con las reglas del cartel. En razón de todo lo expuesto, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto.” Ahora bien, se tiene por acreditado que con posterioridad a la resolución R-DCA-00716-2021 del 29 de junio del 2021, la Administración emitió la resolución R-DPB-002-2021 del 19 de julio del 2021 (hecho probado 3), sin embargo se observa que en la tabla titulada “Desglose a Acreditación Puestos 24/7 (Vigentes entre Enero 2016 – Enero 2021)/ SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA” y que reconoce los puestos a evaluar de la empresa apelante, la Administración no incluyó la constancia emitida por la Dirección General de Aviación Civil (hecho probado 3). Ante ello, el apelante alega que dicha constancia acredita 6 puestos de 24/7 y que no existe motivo alguno para no considerarlos en el factor de evaluación de los puestos 24/7. Por su parte, la Administración explica que dichos puestos no fueron reconocidos en el factor de experiencia denominado “Cantidad de puestos de resguardo” ya que esos puestos se encuentran fuera del plazo definido en el cartel, el cual señala los últimos 5 años, sea los años 2016 al 2021, mientras que la carta de la Dirección General de Aviación Civil es de 1999 al 2011. En este sentido, la Administración manifiesta lo siguiente: “No obstante, la contabilización de los puestos de 24/7 no pueden ser contabilizados, siendo que estos puestos de 24/7, **se encuentra fuera del plazo definido en el cartel; el cual señala los últimos 5 años (2016-2021);** y lo que aporta la carta de Aviación Civil es **1999-2011;** por tanto, de ninguna forma la Administración puede admitir la sumatoria de estos 6 puestos que se apelan.” (El destacado es del original) (ver documento registrado con el número de ingreso 24528-2021 en el expediente de la apelación). Ante ello, resulta oportuno revisar la forma en que se evaluaría la cantidad de puestos de resguardo, según el cartel del concurso; en este sentido el cartel indicó lo siguiente: “2. **FACTOR EXPERIENCIA (30%): (...)/ 2.3 Cantidad de Puestos Resguardo (10%):** Se evaluará la experiencia comprobable a partir de la cantidad de “puestos de resguardo” con turnos 24/7 atendidos en los últimos 5 años; esto permitirá dimensionar la experiencia del oferente en la prestación de los servicios similares al objeto contractual, a partir de las cartas/certificaciones de servicios emitidas por instituciones públicas y privadas (solicitadas en el

punto 3, del Requisito de Admisibilidad). Se calificarán únicamente las ofertas que hayan prestado servicios de vigilancia y seguridad en instalaciones públicas y privadas **con características administrativas y operativas al objeto contractual de este procedimiento. Al oferente con mayor cantidad de puesto de resguardo se le asignará 10%**. Las ofertas serán calificadas con la siguiente ecuación.

$$EP = \frac{\text{Cantidad de Puesto Resguardo 24/7 – Oferta a Evaluar}}{\text{Oferta con Mayor Cantidad de Puesto de Resguardo 24/7}} * 10$$

Las referencias aportadas deberán contemplar lo siguiente: Nombre de la empresa o institución, número de teléfono, dirección exacta y nombre de la persona a quién se le pueda solicitar información, con respecto a la calidad del servicio y grado de satisfacción de la vigilancia recibida. Las referencias deben ser de empresas o instituciones a quienes se les haya brindado este servicio en los últimos cinco años. El Colegio Universitario de Limón, se reserva el derecho de verificar cada referencia. Dichas cartas deberán de presentarse con FIRMA DIGITAL, en caso de presentarse copia de cartas con firma estampada de puño y letra en físico este deberán SER CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO. **La Administración acreditará experiencia comprobada en la prestación de servicios afines a las especificaciones técnicas del presente procedimiento, se considerarán proyectos similares, aquellos proyectos de área de aplicación/especialización o costo igual o superior al objeto contractual.** (Los destacados son del original) (ver documento en el punto 2. Información de Cartel, acceso denominado “2021LN-000001-0005000001 [Versión Actual], página denominada “Detalles del concurso”, renglón denominado “F. Documento del cartel”, en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP). Como puede observarse, el cartel fue claro en indicar que la cantidad de puestos de resguardo se evaluaría a partir de la cantidad de “puestos de resguardo” con turnos 24/7 atendidos en los últimos 5 años, mientras que la constancia de experiencia emitida por la Dirección General de Aviación Civil indica que los servicios se brindaron del 01 de enero de 1999 y hasta el 30 de enero del 2011 (hecho probado 1.a), plazo que no corresponde a los últimos 5 años requeridos en el cartel, tal y como lo señala la Administración. Por lo tanto, se declara sin lugar el recurso en este aspecto. **2.b) Constancia emitida por el Consejo de Seguridad Vial:** El apelante alega que la Administración omitió incorporar en la calificación la Licitación Pública 2014LN-000001-0058700001, la cual también valida en prosa y que tiene 8 puestos. La Administración manifiesta que al igual con la carta de Aviación Civil, no se puede realizar la contabilización de los puestos de 24/7, siendo que esto se encuentra fuera

del periodo de evaluación, sea del 2016 al 2021. El adjudicatario manifiesta que no existe referencia alguna de la presentación de esta carta en la oferta, por lo que no hay razón para admitir una nueva certificación de la cual no hay precedente alguno. **Criterio de la División:** En el caso bajo análisis se tiene por acreditado que la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada aportó junto con su oferta una constancia emitida por el Consejo de Seguridad Vial (hecho probado 1.b). Con respecto a dicha constancia, en la resolución R-DCA-00716-2021 se indicó lo siguiente: *“Criterio de la División: se tiene por acreditado que la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada aportó junto con su oferta una constancia emitidas por COSEVI, de fecha 08 de junio del 2020, en la cual se indica que a la empresa SEVIN Limitada se le adjudicó la licitación pública 2019LN-000001-0058700001 la cual está en vigencia (hecho probado 1.f); sin embargo, en estudio de las ofertas, se observa que la Administración no le reconoció a dicho oferente la experiencia referente a dicha licitación 2019LN-000001-0058700001 (hecho probado 2). Ante ello, el apelante indica lo siguiente: “Al igual que en los otros casos, la Administración no indica las razones por las cuales no consideró la contratación producto de la Licitación No. 2019LN-000001-0058700001, servicios de seguridad y vigilancia prestados por mi representada al COSEVI, que se incluye dentro de la misma carta y cumplen con las características similares a la contratación de marras y dio inicio el 1 de enero del 2020, por lo que, a enero del 2021, se cumple el año mínimo requerido para poder ser tomado en consideración.” (ver documento registrado con el número de ingreso 11067-2021 en el folio 1 del expediente administrativo). Ahora bien, es lo cierto que en el estudio de ofertas no se indicaron las razones particulares por las cuales la Administración no le consideró al oferente la experiencia correspondiente a esa licitación, sino que es hasta el trámite del recurso en esta sede, que la Administración explicó los motivos por los cuales no reconoció la experiencia de esta carta, y en este sentido indicó lo siguiente: “La carta no es considerada dentro del proceso de la evaluación, dado que no cumple con las características solicitadas en los requisitos de admisibilidad. La exclusión de esta certificación no limita la participación de SEVIN en el concurso, por tanto, no se consideró necesario realizar la subsanación de la certificación; que a su vez, debería replicarse por igual a todos los oferentes de manera que no cause una ventaja ante el resto de los oferentes.” (ver documento registrado con el número de ingreso 13365-2021 en el folio 35 del expediente de la apelación). Como puede observarse, la justificación dada por la Administración para no reconocer la experiencia correspondiente a carta mencionada es que la certificación no cumplía con las características solicitadas en el cartel, sin embargo, es lo cierto que el apelante aportó junto con su recurso copia del contrato y adendas relacionados con la licitación pública 2019LN-000001-*

0058700001 (ver documentos registrados con el número de ingreso “11162-2021 Adjunto” en los folios 7 al 11 del expediente de la apelación). (...) En razón de todo lo expuesto, es criterio de esta División que la Administración debe hacer un nuevo análisis de la experiencia del apelante que fue acreditada mediante la carta mencionada, para lo cual deberá tomar en consideración la documentación adicional aportada junto con su recurso, análisis que deberá hacerse de conformidad con las reglas del cartel. En razón de todo lo expuesto, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto.” (Los destacados son del original). Ahora bien, se tiene por acreditado que con posterioridad a la resolución R-DCA-00716-2021 del 29 de junio del 2021, la Administración emitió la resolución R-DPB-002-2021 del 19 de julio del 2021 (hecho probado 3), sin embargo se observa que en la tabla titulada “Desglose a Acreditación Puestos 24/7 (Vigentes entre Enero 2016 – Enero 2021)/ SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA”, y que reconoce los puestos a evaluar de la empresa apelante, no se incluyó la licitación pública 2014LN-000001-0058700001 mencionada en la constancia del COSEVI (hecho probado 3). Ante ello, el apelante alega que la Administración omite incorporar la licitación pública 2014LN-000001-0058700001 que valida en prosa y que tiene 8 puestos. Por su parte, la Administración explica que dichos puestos no se pueden contabilizar, ya que se encuentran fuera del periodo de evaluación, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “**2. Constancia de COSEVI:** *Idem a la carta de Aviación Civil, no se puede realizar la contabilización de los puestos de 24/7, siendo que esto se encuentra fuera del periodo de evaluación (2016-2021).*” (Ver documento registrado con el número de ingreso 24528-2021 en el expediente de la apelación). Ahora bien, una vez recibida la respuesta de la Administración, esta División le otorgó audiencia especial al apelante para que se refiriera a lo manifestado por la Administración y por el adjudicatario en contra de su oferta al momento de contestar la audiencia inicial, ante lo cual el apelante manifestó lo siguiente: “**2. Constancia de COSEVI:** *se remite a lo indicado en el recurso*” (ver documento registrado con el número de ingreso 28708-2021 en el expediente de la apelación). Como puede observarse, esta División le otorgó una audiencia especial al apelante la cual era el momento procesal oportuno para que rebatiera lo indicado por la Administración, sin embargo en la respuesta a dicha audiencia el apelante no expuso argumentos mediante los cuales desacreditara lo dicho por la Administración, o bien llevara a este órgano contralor al convencimiento de que el motivo utilizado por la Administración para no reconocerle los puestos de resguardo solicitados era erróneo. Ello resultaba de especial importancia, ya que al apelante le asiste la carga de la prueba, lo cual se encuentra regulado en el artículo 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que dice lo siguiente: “*El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus*

argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios,” En razón de lo expuesto, se declara sin lugar por falta de fundamentación el recurso en este aspecto. **2.c) Constancia emitida por el Ministerio de Educación Pública:** El apelante indica que para la contratación directa 2018CD-0043-0007300001 la Administración le reconoció 3 puestos de 24/7, no obstante dicha contratación acredita 6 puesto de 24/7, sin que explique en su nuevo criterio por qué estima solo 3 puestos. La Administración manifiesta que la contabilización de los puestos de 24/7 se realizó de acuerdo a la carta/certificación emitida por la institución; quién ha señalado contar con 3 puestos de 24 horas de lunes a domingo. Que es el apelante quién hace reacomodo de puestos para señalar que existe 6 puestos de 24/7, sin embargo, en su recurso no ha aportado documentación que rectifique la certificación presentada en oferta. El adjudicatario manifiesta que el apelante no logra acreditar que los servicios brindados corresponden a puestos de seguridad de 24 horas, ya que la carta menciona que se brinda el servicio en el siguiente horario “lunes a domingo de 6:00 am a 6:00pm, lunes a domingo de 6:00pm a 6:00 pm”, sin especificar que está ante un servicio que se brinda en el mismo puesto y/o área de resguardo que sería lo necesario para considerarlo como un puesto de 24 horas, como si lo especifica la misma carta cuando señala “puesto de seguridad los días lunes a domingo de 24 horas en el edificio Antigua Embajada Americana”. Por lo tanto, lleva razón la Administración en no contabilizar los puestos de dicha carta. **Criterio de la División:** En el caso bajo análisis, se tiene por acreditado que la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada aportó junto con su oferta una constancia emitida por el Ministerio de Educación Pública (hecho probado 1.c). Con respecto a dicha constancia, en la resolución R-DCA-00716-2021 se indicó lo siguiente: “**Criterio de la División:** se tiene por acreditado que la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada aportó junto con su oferta una constancia emitida por el Ministerio de Educación Pública en la cual se indica que dicha empresa brinda los servicios de seguridad y vigilancia en varias instalaciones del Ministerio, producto de la Contratación Directa 2018CD-000043-0007300001 (hecho probado 1.b). Sin embargo, en estudio de las ofertas, se observa que en relación con esta constancia, la Administración no le reconoció a dicho oferente dicha experiencia (hecho probado 2). Ahora bien, es lo cierto que en dicho documento no se indicaron las razones particulares por las cuales la Administración no le consideró al oferente la experiencia correspondiente a esta carta, sino que es hasta el trámite del recurso en esta sede, que la Administración explicó los motivos por los cuales no reconoció la experiencia de esta carta, y en este sentido indicó lo siguiente: “Los puestos señalados en esta “carta” no fueron contabilizados en la evaluación, dado que se presentó incompletitud en el

contenido de la certificación. En la tabla de revisión de experiencia, se ingresan dos puestos de 24/7, que claramente se encuentran señalados en el documento. Sobre el manifiesto que hace SEVIN sobre los puestos que van de las 6am a las 6am de Lunes a Domingo, no es evidencia que estos puestos sean de 27/7 (sic); por ejemplo, en el Edificio Antigua Embajada Americana, la nota señala 3 puestos de seguridad de lunes a viernes de 6:00am a 6:00pm; y si observamos en los 3 puestos restantes solo se encuentra un puesto de 24 horas. Lo que se trata de evidenciar es que los puestos que señala SEVIN en el Edificio Bodega La Uruca, no es garantía para la Administración para considerarlo puestos de 24/7; señalar (2 puestos de seguridad de lunes a domingo de 6:00 am a 6:00pm, 2 puestos de seguridad de lunes a domingo de 6:00 pm a 6:00am, 2 puestos de seguridad de lunes a viernes de 6:00 am a 4:00pm); a diferencia del edificio Antigua Embajada Americana que señala explícitamente que es un puesto de 24/7; estos son considerados como 8 puestos con jornadas de resguardo diferenciados. Como último aporte, la definición de los puestos de 24/7 no se realiza por acumulación de horario. ” (ver documento registrado con el número de ingreso 13365-2021 en el folio 35 del expediente de la apelación). Como puede observarse, la justificación dada por la Administración para no reconocer la experiencia acreditada con la carta del MEP es que dicho documento presentó incompletitud de la información requerida, sin embargo, es lo cierto que el apelante aportó junto con su recurso copia del contrato No. 0432018000300077-00 ente el MEP y la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada con el fin de acreditar la información faltante en la carta (ver documento registrado con el número de ingreso “11103-2021 Adjunto” en el folio 4 del expediente de la apelación). (...) Así las cosas y de conformidad con el criterio expuesto en la citada resolución, es criterio de esta División que no es aceptable el motivo utilizado por la Administración para no valorar la documentación aportada por el apelante con su recurso como mecanismo para subsanar la información faltante en su oferta, ya que la Administración se limitó a señalar un vicio de forma pero no de fondo, lo cual contraviene los principios de eficacia y eficiencia mencionados anteriormente. (...) En razón de todo lo expuesto, es criterio de esta División que la Administración debe hacer un nuevo análisis de la experiencia del apelante que fue acreditada mediante la carta emitida por el MEP para lo cual deberá tomar en consideración la documentación adicional aportada junto con su recurso, análisis que deberá hacerse de conformidad con las reglas del cartel.” Ahora bien, se tiene por acreditado que con posterioridad a la resolución R-DCA-00716-2021 del 29 de junio del 2021, la Administración emitió la resolución R-DPB-002-2021 del 19 de julio del 2021 (hecho probado 3), sin embargo se observa que en la tabla titulada “Desglose a Acreditación Puestos 24/7 (Vigentes entre Enero 2016 – Enero 2021)/ SEGURIDAD Y

VIGILANCIA SEVIN LIMITADA”, y que reconoce los puestos a evaluar de la empresa apelante, la Administración incluyó la contratación 2018CD-000043-0007300001 pero solamente reconoció 3 puestos (hecho probado 3). Ante ello, el apelante alega que dicha contratación acredita 6 puestos de 24/7, desglosados de la siguiente manera: 1 puesto en el Edificio Antigua Embajada Americana, 2 puestos del Edificio Bodegas La Uruca, 1 puesto del Edificio Bodegas Uruca (Monitoreo) y 2 puestos en el Edificio de Junta de Educación. La Administración, por su parte, explica que la carta aportada únicamente acredita 3 puestos de 24 horas de lunes a domingo, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “**3. Constancia de MEP:** *La contabilización de los puestos de 24/7, se realizó de acuerdo a la carta/certificación emitida por la institución; quién ha señalado contar con 3 puestos de 24 horas de lunes a domingo, como puede observarse. Es el apelante quién hace reacomodo de puestos para señalar que existe 6 puestos de 24/7, sin embargo, en su recurso no ha aportado documentación emitida por la Institución que rectifique la certificación presentada en oferta.*” (ver documento registrado con el número de ingreso 24528-2021 en el expediente de la apelación). Además, la Administración aportó un cuadro en el cual evidencia que los puestos 24/7 que le reconoció al apelante fueron los siguientes: 1 puesto en el Edificio Antigua Embajada Americana y 2 puestos en el Edificio de Junta de Educación. De esta manera, se tiene que la Administración no le reconoció al apelante los 2 puestos del Edificio Bodegas La Uruca y 1 puesto del Edificio Bodegas Uruca (Monitoreo) que solicita el apelante, ya que -a su criterio- dichos puestos no son 24/7, sino que el apelante hace un reacomodo de los puestos para señalar que son 24/7. Ahora bien, una vez recibida la respuesta de la Administración, esta División le otorgó audiencia especial al apelante para que se refiriera a lo manifestado por la Administración y por el adjudicatario en contra de su oferta al momento de contestar la audiencia inicial, ante lo cual el apelante manifestó lo siguiente: “**3. Constancia del MEP:** *Ante lo indicado por la Administración al contestar la audiencia inicial resulta relevante señalar que la carta es clara no hay que rectificar la información, es claro que si el horario es de 6 am a 6pm y de 6 pm a 6 am son puestos de 24 horas del día. Se hace de forma independiente porque no son la misma cantidad de puestos. Se vuelve a transcribir el cuadro que permite claramente evidenciar lo anterior:*” (ver documento registrado con el número de ingreso 28708-2021 en el expediente de la apelación). Como puede observarse, el apelante insiste en que los 2 puestos del Edificio Bodegas La Uruca y 1 puesto en el Edificio de Junta de Educación son puestos de 24/7, y para ello explica que si el horario es de 6 am a 6 pm y de 6 pm a 6 am se debe concluir que son puestos de 24 horas. Ante los argumentos expuestos por las partes, se tiene que la discusión radica en determinar si los 2 puestos de seguridad de lunes a domingo de 6:00 am a 6:00 pm y

los 2 puestos de seguridad de lunes a domingo de 6:00 pm a 6:00 am indicados en el Edificio Bodegas La Uruca se pueden contabilizar o no como 2 puestos de seguridad 24/7, y si el puesto de seguridad de lunes a domingo de 6:00 am a 6:00 pm y el puesto de seguridad de lunes a domingo de 6:00 pm a 6:00 am indicados en el Edificio Bodegas Uruca (Monitoreo) se pueden contabilizar o no como 1 puesto de seguridad 24/7. Al respecto, debe tenerse presente que la cláusula del cartel que otorga calificación a los puestos de resguardo establece lo siguiente: “2. **FACTOR EXPERIENCIA (30%): (...)/2.3 Cantidad de Puestos Resguardo (10%):** Se evaluará la experiencia comprobable a partir de la cantidad de “puestos de resguardo” con turnos 24/7 atendidos en los últimos 5 años; esto permitirá dimensionar la experiencia del oferente en la prestación de los servicios similares al objeto contractual, a partir de las cartas/certificaciones de servicios emitidas por instituciones públicas y privadas (solicitadas en el punto 3, del Requisito de Admisibilidad). Se calificarán únicamente las ofertas que hayan prestado servicios de vigilancia y seguridad en instalaciones públicas y privadas **con características administrativas y operativas al objeto contractual de este procedimiento. Al oferente con mayor cantidad de puesto de resguardo se le asignará 10%.** Las ofertas serán calificadas con la siguiente ecuación.

$$EP = \frac{\text{Cantidad de Puesto Resguardo 24/7} - \text{Oferta a Evaluar}}{\text{Oferta con Mayor Cantidad de Puesto de Resguardo 24/7}} * 10$$

Las referencias aportadas deberán contemplar lo siguiente:/ Nombre de la empresa o institución, número de teléfono, dirección exacta y nombre de la persona a quién se le pueda solicitar información, con respecto a la calidad del servicio y grado de satisfacción de la vigilancia recibida./ Las referencias deben ser de empresas o instituciones a quienes se les haya brindado este servicio en los últimos cinco años. El Colegio Universitario de Limón, se reserva el derecho de verificar cada referencia./ Dichas cartas deberán de presentarse con FIRMA DIGITAL, en caso de presentarse copia de cartas con firma estampada de puño y letra en físico este deberán SER CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO./ **La Administración acreditará experiencia comprobada en la prestación de servicios afines a las especificaciones técnicas del presente procedimiento, se considerarán proyectos similares, aquellos proyectos de área de aplicación/especialización o costo igual o superior al objeto contractual.** (Los destacados son del original) (Ver documento en el punto 2. Información de Cartel, acceso denominado “2021LN-000001-0005000001 [Versión Actual], página denominada “Detalles del concurso”, renglón denominado “F.Documento del cartel”, en el expediente en el Sistema

Integrado de Compras Públicas SICOP). Como puede observarse, la cláusula del cartel establece que evaluará la experiencia comprobable a partir de la cantidad de “puestos de resguardo” con turnos 24/7, por lo cual era responsabilidad de los oferentes acreditar que los puestos fueran con turnos de 24 horas 7 días a la semana. Sin embargo, en el caso bajo análisis el apelante pide que se sumen 3 puestos de seguridad con horarios de 12 horas (sea de 6:00 am a 6:00 pm) con 3 puestos de seguridad con horarios de 12 horas (sea de 6:00 pm a 6:00 am) para así tener como resultado 3 puestos de 24 horas, sin embargo ello solamente sería factible si de la información aportada se pudiera concluir sin duda alguna que los puestos de seguridad brindados de 6:00 am a 6:00 pm corresponden a los mismos puestos de seguridad brindados de 6:00pm a 6:00 am, lo cual no se acreditó. Se observa que el apelante alega que los puestos del Edificio Bodegas La Uruca “*Corresponde (sic) a 2 puestos 24/7 ya que el servicio se da 24 horas de lunes a domingo en una misma instalación*” y que el puesto del Edificio Bodegas Uruca (Monitoreo) “*Corresponde a 1 puesto 24/7, ya que el servicio se brinda de lunes a domingo 24 horas en una misma instalación*” (ver documento registrado con el número de ingreso 21789-2021 en el expediente de la apelación), sin embargo dichos argumentos no son de recibo, ya que no bastaba con demostrar que los puestos de 12 horas se brindaron en una misma instalación, sino que para aceptar la sumatoria de los puestos mencionados, el oferente debió acreditar que los puestos de seguridad de 6:00 am a 6:00 pm eran los mismos que los puestos de seguridad de 6:00 pm a 6:00 am, lo cual no hizo. El apelante también alega que “*...es claro que si el horario es de 6 am a 6pm y de 6 pm a 6 am son puestos de 24 horas del día.*” (ver documento registrado con el número de ingreso 28708-2021 en el expediente de la apelación), sin embargo dicho argumento no es de recibo ya que -repetimos- el apelante no demostró que se traten de los mismos puestos de resguardo, la carta aportada solamente acredita que los puestos se brindaron en el mismo edificio, pero no acredita que se traten de los mismos puestos de resguardo, condición necesaria para poder hacer la acumulación de puestos que solicita el apelante. Por lo tanto, se declara sin lugar por falta de fundamentación el recurso en este aspecto. **3) Con respecto a la evaluación de las cartas de experiencia del adjudicatario: 3.a) Sobre el puntaje asignado en el rubro de experiencia satisfactoria:** El apelante alega que la Administración le está considerando al adjudicatario experiencia previa a la inscripción ante el Ministerio de Seguridad Pública, lo cual resulta incorrecto y contrario a lo dispuesto en la Ley N°8395, por cuanto la experiencia satisfactoria y positiva solo puede ser aquella obtenida con posterioridad a la inscripción ante el Ministerio, siendo este el título habilitante para ejercer el servicio de seguridad y vigilancia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la la Ley N°8395, Ley de Regulación

de los Servicios de Seguridad Privados. Que el Consorcio de Información y Seguridad se inscribió en fecha 6 de diciembre de 1995 ante el Ministerio de Seguridad Pública, por lo que tiene 25 años de estar habilitado para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, por lo que no es posible considerar experiencia realizada en fechas previas al 6 de diciembre del 1995. En vista de lo anterior, considera que la Administración comete una ilegalidad al valorar experiencia satisfactoria desde 1990. La Administración rechaza el argumento, primero porque la experiencia es un hecho histórico inmodificable y segundo, porque la Ley N° 8395 a la cual hace mención el apelante entró en vigencia a partir del 30/01/2003, y la entrada en vigencia de la ley no inválida los servicios prestados previo a ella; por tanto, el haber contabilizado la experiencia de la empresa adjudicataria desde 1990, no es ilegal como quiere señalar el recurrente, dado que en ese momento la normativa no se encontraba en vigencia. Por ello, la empresa en 1990 no tenía que estar debidamente inscrita ante el Ministerio de Seguridad Pública, como a partir de la vigencia de la ley. El adjudicatario manifiesta que no existe apartado en dicha ley que estipule que la experiencia considerada de las empresas de seguridad debe ser la obtenida después de la inscripción ante el Ministerio, por lo tanto, no fundamenta el apelante lo descrito, y es que claramente la ley no lo estipula porque es de conocimiento, que esta información lamentablemente no se digitalizaba, por lo que un registro de experiencia tan antiguo no es posible obtenerlo, la experiencia obtenida únicamente puede ser acreditada con la certificación del cliente que recibió el servicio como tal, razón por la cual la Administración acertadamente lo solicitó de esta manera en el cartel. Que la Ley N°8395 se promulgó en el año 2003, y para ese año su representada al igual que el apelante ya contaban con varios años de experiencia en la actividad de la seguridad, pero antes de esta fecha no existía una regulación como tal que pueda certificar la experiencia, por lo tanto con este argumento equivocado que indica el apelante, prácticamente todas las empresas tendrían como acreditada la experiencia únicamente a partir del 2003 que fue cuando entró en vigencia dicha Ley, lo cual es absolutamente incorrecto. Que de acuerdo al artículo 56 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, no se exige de ninguna manera lo que apelante interpreta que debe tomarse como experiencia. Que en vista que el pliego cartelario no estipuló este tipo de interpretación de la experiencia que pretende el apelante, en el sentido que la experiencia debía tener relación con la certificación del Ministerio de Seguridad, no hay razón para que ahora el apelante venga a imponer requisitos cartelarios que no fueron estipulados en el mismo o a tratar de imponer su interpretación del mismo. Que no hay razón para no validar su experiencia de la carta del Registro Nacional que data los servicios desde 1990, siendo que dicha certificación cumple con todos los requisitos solicitados en el cartel

necesarios para la asignación en la evaluación. **Criterio de la División:** Con respecto a la forma en que se evaluaría la experiencia satisfactoria, el cartel del concurso indicó lo siguiente: “2. **FACTOR EXPERIENCIA (30%):** (...) / 2.2 **Experiencia Satisfactoria (10%):** Se evaluará la experiencia comprobable en servicios similares al objeto contractual, a partir de las cartas/certificaciones de servicios emitidas por instituciones públicas y privadas (solicitadas en el punto 3, del Requisito de Admisibilidad). Se calificarán únicamente las ofertas que hayan prestado servicios de vigilancia y seguridad en instalaciones públicas y privadas **con características administrativas y operativas al objeto contractual de este procedimiento. Al oferente con mayor número de años de experiencia se le asignará 10%. Las ofertas serán calificadas con la siguiente ecuación.**

$$ES = \frac{\text{Años de Experiencia Certificadas a Satisfacción – Oferta a Evaluar}}{\text{Oferta con Mayor Cantidad de Años Certificadas a Satisfacción}} * 10$$

Las referencias aportadas deberán contemplar lo siguiente: Cantidad de puestos contratados, monto de contratación, periodo de vigencia de los servicios contratados, grado de satisfacción obtenido, descripción del servicio brindado, nombre de la empresa o institución, número de teléfono, dirección exacta y nombre de la persona a quién se le pueda solicitar información, con respecto a la calidad del servicio y grado de satisfacción de la vigilancia recibida. Para efectos de contabilización de los años, se tomarán desde la fecha de iniciación del servicio certificado hasta 30 Enero 2021. El Colegio Universitario de Limón, se reserva el derecho de verificar cada referencia. Dichas cartas deberán de presentarse con FIRMA DIGITAL, en caso de presentarse copia de cartas con firma estampada de puño y letra en físico este deberán SER CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO.” (los destacados son del original) (ver documento en el punto 2. Información de Cartel, acceso denominado “2021LN-000001-0005000001 [Versión Actual], página denominada “Detalles del concurso”, renglón denominado “F. Documento del cartel”, en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP). Ahora bien, en el caso bajo análisis se tiene por acreditado que la empresa Consorcio de Información y Seguridad Sociedad Anónima aportó junto con su oferta una constancia emitida por el Registro Nacional en la cual se indica que dicha empresa brindó los servicios de seguridad y vigilancia en esa Institución durante el periodo comprendido desde el año 1990 hasta el 04 de abril del 2013 (hecho probado 2.c). También se tiene por acreditado que en la resolución R-DPB-002-2021 del 19 de julio del 2021, la Administración le reconoció a la empresa 30 años de experiencia

satisfactoria, contabilizando desde 1990 al 2020 (hecho probado 3). Ante ello, el apelante alega que la Administración le está considerando al adjudicatario experiencia previa a la inscripción ante el Ministerio de Seguridad Pública, lo cual resulta incorrecto y contrario a lo dispuesto en la Ley N°8395, por cuanto la experiencia satisfactoria y positiva solo puede ser aquella obtenida con posterioridad a la inscripción ante el Ministerio, siendo este el título habilitante para ejercer el servicio de seguridad y vigilancia; mientras que la Administración sostiene que la experiencia es un hecho histórico inmodificable y que la entrada en vigencia de la Ley 8395 no invalida los servicios prestados previo a ella. Al respecto, hemos de indicar que esta División es del criterio de que la experiencia en servicios de seguridad y vigilancia solamente puede ser reconocida a partir de la inscripción del oferente ante el Ministerio de Seguridad Pública, ya que es con la inscripción que se tiene certeza de que la empresa cumple con los requisitos establecidos para ejercer la actividad, concretamente en la resolución R-DCA-0524-2017 del 13 de julio del 2017 se indicó lo siguiente: *“Ahora bien, sin dejar de lado tal fecha en que se dio la inscripción de tal adjudicataria, debe considerarse la normativa que regula lo concerniente al tema de la inscripción a fin de considerar los efectos que genera la inscripción de frente a las reglas específicas del concurso planteadas en el cartel como ya fueron expuestas. La Ley No. 8395, Ley de Regulación de los Servicios de Vigilancia - normativa que de conformidad con la letra del cartel, resulta aplicable al concurso según fue señalado líneas arriba- estipula en el artículo 25 que: “Estarán autorizados a brindar seguridad física: /a) Las empresas de seguridad privada (...).” Respecto a dicha autorización, el artículo 6 dispone que: “Los servicios de seguridad privados que presten las personas físicas o jurídicas para proteger la vida y los bienes de otras, solo podrán suministrarse previa autorización de la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados. Prohíbese la existencia o el funcionamiento de grupos particulares armados, de cualquier índole, que no estén autorizados ni cumplan los requisitos ordenados por estas normas.” (Subrayado no corresponde al original). A su vez, debe tomarse en consideración el artículo 2, referido al ámbito de aplicación del cuerpo legal en comentario, al disponer que: “Estarán sujetos a la aplicación de esta Ley: / a) Las empresas de seguridad privada, es decir, las personas físicas o jurídicas de carácter privado dedicadas al adiestramiento, el transporte de valores, la prestación de servicios de custodia, la vigilancia, la protección de personas físicas o jurídicas y sus bienes, así como las personas físicas o jurídicas cuya actividad consista en la instalación, el mantenimiento y el monitoreo de sistemas y centrales de seguridad electrónica.” (Subrayado no corresponde al original). De lo hasta ahora indicado, destaca entonces que las empresas de seguridad privada pueden brindar los servicios de seguridad física, pero tales servicios pueden prestarse sólo previa*

autorización de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados y la ley delimita el ámbito de aplicación subjetivo, señalando que aplica a las empresas de seguridad privada dedicadas, entre otros, a la vigilancia. Destaca a su vez que incluso se prohíbe la existencia o funcionamiento de grupos particulares de cualquier índole que no estén autorizados ni cumplan los requisitos que impone la normativa de la ley No. 8395. Ello conduce a considerar que existen requisitos de carácter previo que han de ser cumplidos para obtener la autorización. Así, se tiene que el trámite de solicitud de la autorización en cuestión es regulado en el artículo 8 estableciendo que: “El director o la directora de los servicios de seguridad privados del Ministerio de Seguridad Pública resolverá la autorización para el funcionamiento de las personas físicas o jurídicas que deseen prestar sus servicios en alguna de las categorías comprendidas en el artículo 2 de esta Ley (...)”. Ello es reiterado en el Reglamento a la Ley de Servicios de Seguridad Privados No. 38088-SP, y destaca particularmente el artículo 61 referido a la citada autorización, el cual dispone: “Para obtener la autorización de la Dirección para el ejercicio de la seguridad privada, la empresa deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y las disposiciones contenidas en este Reglamento. / Autorizada la empresa tramitará la inscripción de los agentes de seguridad que laborarán para ella.” También destaca el artículo 55 del mismo cuerpo reglamentario el cual establece: “Deberes, obligaciones y atribuciones de las empresas autorizadas. Las personas físicas o jurídicas deberán cumplir, según la categoría del servicio que prestan, las siguientes obligaciones: / (...)9) hacer constar en todos los documentos que emita la empresa, su autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección (...)” Así, es claro que se trata de una autorización, una habilitación luego de haber cumplido ciertos requisitos verificados por la autoridad competente para que las empresas de seguridad privadas puedan brindar el servicio. Debe agregarse, que la ley en comentario, dispone en el artículo 55 la derogatoria de los artículos 90 a 108 de la Ley General de Policía No. 7410 de 19 de mayo de 1994, sin embargo, el transitorio I estipula que: “Los servicios de seguridad privados regulados en el artículo 2º de esta Ley que, a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren funcionando, tendrán un plazo de ciento ochenta días para cumplir los requisitos aquí establecidos o para completarlos (...)” (Subrayado no corresponde al original). Conviene indicar que la Ley No. 7410 derogada por la Ley No. 8395 en comentario, en el título IV “Del Servicio Privado de Seguridad” también consideraba condiciones para la prestación del servicio, tales como el contar con la respectiva licencia del Ministerio de Seguridad Pública, y como requisito para prestar el servicio, la persona jurídica o física encargada de él debía obtener la correspondiente licencia que otorgaba el Ministerio de Seguridad Pública (artículos 92 y 96). Con lo cual, es claro que el ordenamiento jurídico incluso

antes de que entrara a regir la ley contemplaba tal habilitación en torno a los servicios de seguridad privados. (...) No obstante, en el caso que nos ocupa, el cumplimiento de la autorización y correspondiente inscripción de la empresa para brindar servicios de seguridad/vigilancia privada no se trata solamente de un requisito cartelario –aunque el cartel en este caso sí lo estipula-, sino que trasciende la regulación particular del concurso ya que se trata de un requisito legal. (...) La regulación específica en materia de compras públicas, en su artículo 3 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) referido a régimen jurídico establece que: “La actividad de contratación administrativa se somete a las normas y los principios del ordenamiento jurídico administrativo”; estándose obligado así a cumplir con las disposiciones legales establecidas con ocasión de las particularidades del objeto contractual –seguridad y vigilancia-. Lo cierto es que es con la inscripción, es que existe certeza de que la empresa cumple los requisitos que incluso han de ser verificados por el Ministerio de Seguridad tal y como se observa en la propia ley en el artículo 8 referido al trámite de solicitud, como el practicar las inspecciones para constatar la ubicación de las instalaciones, inventario del armamento, municiones y equipo requerido para labores de seguridad, así como el comprobar la veracidad de los documentos presentados con la solicitud y verificar que las personas estén al día en sus obligaciones obrero patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social, por citar algunos. Indiscutiblemente se trata de un acto de habilitación. Dicha autorización como acto administrativo favorable, amplía las facultades de la empresa, al habilitarle ejercer una labor específica, la de seguridad y vigilancia física, luego de haber cumplido ciertos requisitos; siendo que por la naturaleza propia de la autorización es a partir de ella que surten los efectos jurídicos de tal habilitación. La autorización debe ser previa, incluso bajo la lógica del artículo 145 de la Ley General de la Administración Pública. Sobre este punto conviene hacer referencia a la lógica de la autorización en los siguientes términos: “Es la autorización el acto con el cual la Administración confiere la potestad de ejercer derechos que ya existen en cabeza del administrado después de una apreciación discrecional sobre la oportunidad del ejercicio y su utilidad y de conformidad con el interés público (...) la autorización le permite ejercer los [derechos] que tiene, pero en imposibilidad de llevarlos a la práctica mientras no haya un control sobre la oportunidad de hacerlo. (...). Las actividades materiales sometidas a autorización, son generalmente las que afectan los intereses de la policía administrativa, orden, seguridad (...)”.(ORTIZ, Eduardo. Tesis de Derecho Administrativo II. Primera Edición. Editorial Stradtman. San José. 2000. Páginas 401 y 402). A partir de todo lo dicho, no puede computarse experiencia obtenida en consorcio a favor de una empresa que no contaba con la correspondiente autorización, sino hasta tanto se encuentre habilitada y por lo

tanto, inscrita. Es decir, la experiencia propiamente en servicios de seguridad y vigilancia puede ser computada a partir de su inscripción ante el Ministerio de Seguridad habiendo cumplido los requisitos para ello, independientemente de la participación o aporte que eventualmente pudiese haber tenido actuando en forma consorciada con otra empresa. Una posición contraria conduciría a un absurdo, llevando a considerarle años de experiencia a una empresa por una actividad para la cual no está habilitada legalmente.” (Los destacados son del original). Así las cosas, y de conformidad con el criterio emitido en la resolución citada se concluye que tratándose de servicios de seguridad y vigilancia la Administración únicamente puede reconocer experiencia a partir de la fecha de inscripción del oferente ante el Ministerio de Seguridad Pública. En el caso bajo análisis, se tiene por acreditado que la empresa Consorcio de Información y Seguridad Sociedad Anónima aportó junto con su oferta una constancia emitida por la Dirección de Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública en la cual se indica que dicha empresa “...se encuentra debidamente inscrita y autorizada por esta Dirección para brindar servicios de seguridad privados en las modalidades de Seguridad Física, Seguridad Eventos Masivos, Seguridad Electrónica, Investigación Privada, mediante resolución número 51-2016-DSSP-DRL, autorización que rige del 08 de abril de 2016 al 08 de abril de 2021. Mediante la certificación, firmada por el señor Ovidio Paniagua Ortiz, la empresa cuenta con un registro desde el 06 de diciembre de 1995.” (Hecho probado 2a) (el destacado no es del original). Como puede observarse, la constancia emitida por el Ministerio de Seguridad Pública acredita que la empresa Consorcio de Información y Seguridad Sociedad Anónima cuenta con un registro desde el 06 de diciembre de 1995, por lo tanto es criterio de esta División que la Administración únicamente le puede reconocer a dicho oferente experiencia a partir de esa fecha. Así las cosas, se declara con lugar el recurso en este aspecto. **3.b) Constancia emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:** El apelante alega que la única contratación considerada por la Administración en el primer estudio ofertas fue la Licitación Pública 2018LN-00020-PRI y por preclusión procesal no puede valorarse nuevamente. También menciona que para los tres contratos siguientes la constancia no indica que los puestos fueran de 24 horas los 7 días de la semana, únicamente indica que fueron de 24 horas. Por tanto, no deben considerarse. La Administración manifiesta lo siguiente: sobre la etapa de preclusión procesal remite a lo indicado en los puntos anteriores; y sobre si se hace el señalamiento si son de 7 días a la semana, indica que el apelante busca confundir a la Administración y al órgano contralor; siendo que en la primera evaluación la Administración había considerado todos los procedimientos como un todo, sin embargo en la nueva evaluación y según señalamiento de este órgano, la Administración ha

separado y contabilizado individualmente los puestos registrados para cada procedimiento. El adjudicatario manifiesta que se le acredita la experiencia aportada en los procedimientos 2014LN-000002-PRI y 2018CDM-00034-PRM ya que fueron servicios brindados en momentos diferentes y producto de licitaciones diferentes. Con respecto al nivel de satisfacción que no era implícito en la carta aportada junto con la oferta, y si bien ya quedó señalado por este órgano que prevalece el contenido sobre la forma, procede a adjuntar la carta que certifica que ambas contrataciones fueron valoradas como un servicio “BUENO”, cumpliendo con la solicitud del grado de satisfacción. **Criterio de la División:** En el caso bajo análisis, se tiene por acreditado que la empresa Consorcio de Información y Seguridad Sociedad Anónima aportó junto con su oferta una constancia emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (hecho probado 2.b). También se tiene por acreditado que mediante la resolución R-DPB-002-2021 del 19 de julio del 2021, la Administración le reconoció a dicho oferente la carta del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados con los siguientes puestos de resguardo: 75 puestos de la licitación 2014LN-000002-PRI, 2 puestos de la contratación 2018CDM-00034-PRM y 79 puestos de la licitación 2018LN-000020-PRI (hecho probado 3). Ante ello el apelante expone dos argumentos, el primero es que la única contratación considerada por la Administración en el primer estudio de las ofertas fue la licitación pública 2018LN-000020-PRI, por lo tanto alega que dicha carta no puede valorarse nuevamente porque aplica la preclusión procesal. Al respecto, hemos de indicar que la preclusión procesal alegada en contra del nuevo estudio de las ofertas que realizó la Administración ya fue analizada en el punto II.1) de esta resolución, por lo tanto aplica lo ahí resuelto. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso en este aspecto. Como segundo argumento, el apelante alega que la constancia no indica que los puestos fueron de 24 horas los 7 días a la semana, por lo tanto dichos puestos no pueden considerarse. Ante dicho argumento, esta División le consultó a la Administración que explicara cómo llegó a determinar que los puestos indicados en dicha carta y que corresponden a los concursos 2014LN-000002-PRI, 2018CDM-00034-PRM y 2018LN-000020-PRI fueron puestos que se ejecutaron 7 días a la semana, y en respuesta a dicha audiencia la Administración remitió el oficio DAF-DPB-057-2021 y en dicho documento brindó la siguiente explicación: “1. **2014LN-000002-PRI:** Se aporta a la contestación de la presente audiencia, documento de cartel de la Licitación Pública Nacional No 2014LN-000002-PRI – “Contratación de Servicios de Seguridad y Vigilancia en la Gran Área Metropolitana” (ver documento **2014LN-000002-PRI.PDF, folio 21**). En ello se permite comprobar que los puestos del objeto del procedimiento son efectivamente “Puestos de 24/7”. (...)/ 2. **2018CDM-00034-PRM:** Se aporta a la contestación de la presente audiencia, documento de

cartel de la Contratación Directa No 2018CDM-00034-PRM – “Contratación del Servicio de Vigilancia en Túnel Tránsito de Alcantarillado Sanitario y Edificio La Sabana” (ver documento **CARTEL 2018CDM-00034-PRM.PDF, folio 13**). En ello se permite comprobar que los puestos del objeto del procedimiento son efectivamente “Puestos de 24/7”. (...) / 3. **2018LN-000020-PRI**: Se aporta a la contestación de la presente audiencia, documento de cartel de la Licitación Pública Nacional No 2018LN-000020-PRI – “Servicio de Seguridad y Vigilancia en los Edificios Sede Subgerencia Gestión Sistemas GAM (Autofores, Anexos y Parqueos), Edificio Puntos de Atención, Planteles, Tanque Portilla, Desarenador, Túnel Tránsito, Planta de Tratamiento y Estaciones de Bombeo” (ver documento **2018LN-000020-PRI (CARTEL).pdf, folio 28**), así como, “FE DE ERRATAS” (ver documento **2018LN-000020-PRI (MODIFICACIONES).pdf, folio 5**). En ello se permite comprobar que los puestos del objeto del procedimiento son efectivamente “Puestos de 24/7.” (ver documento registrado con el número de ingreso 28938-2021 en el expediente de la apelación). Como puede observarse, la Administración explicó cómo llegó a determinar que los puestos indicados en dicha carta y que corresponden a los concursos 2014LN-000002-PRI, 2018CDM-00034-PRM y 2018LN-000020-PRI fueron puestos que se ejecutaron 7 días a la semana, aclarando así el cuestionamiento del apelante. Ahora bien, esta División le otorgó audiencia especial a las partes para que se refieran a lo manifestado por la Administración en el oficio DAF-DPB-057-2021 del 04 de octubre del 2021 así como sus anexos, ante lo cual el apelante manifestó lo siguiente: “**1. Carta de Acueductos y Alcantarillados/ Al parecer la Administración, sin solicitarle ninguna subsanación al adjudicatario y violentando el principio de igualdad de trato, se dispuso a investigar por su cuenta. Se insiste la Administración no requirió ninguna solicitud de subsanación a la adjudicataria./ Advertido lo anterior, se tiene que respecto a la Licitación N°2014LN-000002-PRI, del mismo extracto del cartel de la licitación que la Administración “pega” a la audiencia especial, se denota que NO todos los puestos son de 24/7, y que existen puestos de 12 horas, 9,5 horas y 8,5 horas por lo que resulta improcedente considerarle la totalidad de los puestos como puestos de 24/7 por lo cual no debe de considerarse la cantidad de 75 puestos como pretende la Administración./ Sobre el particular, no se evidencia por tanto la razón la cuál la Administración le considera 75 puestos de 24/7./ En cuanto a la licitación N°2018LN-000020-PRI, del extracto incorporado por la Administración al contestar la audiencia especial claramente se denota que únicamente es 1 puesto de 24/7 y no 79 puestos como pretende hacer ver la adjudicataria y la Administración.**” (ver documento registrado con el número de ingreso 29302-2021 en el expediente de la apelación). Al respecto, hemos de indicar que los argumentos del apelante no son de recibo por los siguientes aspectos: la Administración

tiene la facultad de verificar la información aportada por los oferentes, lo cual fue expresamente establecido en el cartel de este concurso, concretamente en factor de evaluación denominado “2.3 Cantidad de Puestos Resguardo” en donde se indicó “*El Colegio Universitario de Limón, se reserva el derecho de verificar cada referencia.*”, por lo tanto, el hecho de que la Administración haya investigado por su cuenta la información referente a la carta mencionada es válido, y no constituye por sí mismo ninguna violación al principio de igualdad de trato como erróneamente lo considera el apelante. Por lo tanto, se declara sin lugar el recurso en este aspecto. Con respecto a la licitación pública 2014LN-000002-PRI, el apelante alega que no todos los puestos son de 24/7, y que existen puestos de 12 horas, de 9,5 horas y de 8,5 horas, por lo cual resulta improcedente considerarse la totalidad de los puestos como puestos de 24//, sin embargo, es lo cierto que la carta aportada por el Consorcio de Información y Seguridad Sociedad Anónima indica expresamente que “*La cantidad de puestos adjudicados fue de 88 puestos de los cuales 75 son de 24 horas, 4 de 12 horas, 6 de 9,5 horas y 3 de 8,5 horas.*” (hecho probado 2b), y la Administración le reconoció al oferente 75 puestos de 24/7 de la licitación pública 2014LN-000002-PRI (hecho probado 3), con lo cual queda en evidencia que en lo que respecta a esta licitación únicamente le reconoció los 75 puestos de 24/7, tal y como lo acredita la carta mencionada. Ahora bien, si el apelante consideraba que la Administración no debía reconocer 75 puestos de 24 horas, le correspondía al apelante explicar y acreditar por qué la información contenida en dicha carta estaba incorrecta, y explicar cuántos eran los puestos de 24/7 que sí se podían reconocer, nada de lo cual hizo el apelante, careciendo así su argumento de la debida fundamentación que exige el artículo 185 del RLCA. En razón de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso en este aspecto. Con respecto a la licitación pública 2018LN-000020-PRI, el apelante alega que del extracto incorporado por la Administración al contestar la audiencia especial se denota que únicamente es 1 puesto de 24/7 y no 79 puestos, sin embargo la carta aportada por el Consorcio de Información y Seguridad Sociedad Anónima indica expresamente que “*La cantidad de puestos adjudicados es de 92 puestos de los cuales 79 son de 24 horas, 1 de 12 horas, 9 de 9,5 horas y 3 de 8,5 horas.*” (hecho probado 2b), y en el archivo aportado por la Administración denominado “2018LN-000020-PRI (MODIFICACIONES)” se observa que contiene la Circular 1 a la Licitación Pública Nacional 2018LN-000020-PRI del ICAA, y en dicho documento se indica -entre otras cosas- lo siguiente: “*El Instituto costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), cédula jurídica No. 4-000-042138, comunica a todos los interesados en participar en la Licitación arriba indicada, que se realizan las siguientes aclaraciones y modificaciones al pliego cartelario: (...)/ 3. En el Volumen N°2, Términos de Referencia se debe*

*modificar el título y la descripción de la cantidad de puestos, quedando de la siguiente manera: 'Servicio de Seguridad y Vigilancia en los Edificios Sede Subgerencia Gestión Sistemas GAM (Autofores, Anexos y Parqueos), Edificio Sabana, Puntos de Atención, Planteles, Tanque Portilla, Desarenador, Túnel de Tránsito, Plantas de Tratamiento y Estaciones de Bombeo' Se requiere contratar 92 puestos de vigilancia divididos en 79 puestos de veinticuatro horas, 3 de ocho horas y media, 9 de nueve horas y media y 1 de doce horas." (ver documento registrado con el número de ingreso 28938-2021 ADJUNTO en el expediente de la apelación). Así las cosas, y de conformidad con la información aportada, se observa que la licitación 2018LN-000020-PRI contenía 79 puestos de 24/7, sin que el apelante haya aportado ningún documento probatorio que desacredite dicha información. En razón de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso en este aspecto. **3.c) Constancia emitida por el Registro Nacional:** El apelante alega lo siguiente: i) que por preclusión procesal no puede valorarse nuevamente dicha carta; ii) que la contratación efectuada del 1 de enero de 1990 al 4 de abril de 2013 no puede considerarse ya que inició su ejecución previa a que la empresa Consorcio Información y Seguridad contara con la inscripción ante el Ministerio de Seguridad Pública, por lo tanto, no es experiencia positiva; iii) con respecto al procedimiento 2016LN-000009-0005900001 indica que la interpretación de la Administración es completamente infundada, ya que es una única contratación producto del procedimiento 2016LN-000009-0005900001 y las prórrogas no son contrataciones independientes; además, lo que se indica en la constancia es que la Administración modificó el contrato disminuyendo la cantidad de puestos, no que hubo otra contratación, por lo tanto solo deben computarse 19 puestos de 24/7. La Administración remite a lo referido en puntos anteriores con respecto a la preclusión procesal, a la consideración de contratos emitidos de un mismo procedimiento contractual y la supuesta ilegalidad para validar los años de experiencia fuera del alcance de la Ley 8395. El adjudicatario manifiesta que en el primer análisis la Administración no la consideró por no ser implícita la información del monto, pero para este nuevo análisis la Administración reconoce que representa una característica de forma, y con respecto al grado de satisfacción la Administración reconoce su error, siendo que esta información se visualizaba en la segunda página de la carta, al igual que el monto. **Criterio de la División:** En el caso bajo análisis, se tiene por acreditado que la empresa Consorcio de Información y Seguridad Sociedad Anónima aportó junto con su oferta una constancia emitida por el Registro Nacional la cual acredita experiencia desde el año 1990 (hecho probado 2c). También se tiene por acreditado que mediante la resolución R-DPB-002-2021 del 19 de julio del 2021, la Administración le reconoció a dicho oferente la carta del Registro Nacional, tanto en la tabla de experiencia del oferente como*

para los puestos de resguardo (hecho probado 3). Ante ello el apelante expone tres argumentos, el primero es que dicha carta no puede valorarse nuevamente porque aplica la preclusión procesal. Al respecto, hemos de indicar que la preclusión procesal alegada en contra del nuevo estudio de las ofertas que realizó la Administración ya fue analizada en el punto II.1) de esta resolución, por lo tanto aplica lo ahí resuelto. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso en este aspecto. Como segundo argumento, el apelante alega que la contratación efectuada del 1 de enero de 1990 al 4 de abril de 2013 no puede considerarse ya que inicio su ejecución previa a que la empresa Consorcio Información y Seguridad contara con la inscripción ante el Ministerio de Seguridad Pública, por lo tanto, no es experiencia positiva. Al respecto hemos de indicar que este tema ya fue analizado en el punto 3a) de esta resolución, por lo tanto aplica lo ahí resuelto. En consecuencia, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto. Como tercer argumento, el apelante alega que la interpretación que hace la Administración de la resolución R-DCA-00716-2021 es completamente infundada, ya que reconoce dos veces la licitación pública 2016LN-000009-0005900001 sin embargo las prórrogas no son contrataciones independientes, por lo que solamente deben computarse 19 puestos. Al respecto, se tiene por acreditado que en lo que respecta a la licitación 2016LN-000009-0005900001, la carta aportada indica que el contrato “...tiene vigencia por un año con 3 prórrogas, con fecha de inicio el 06 de abril del 2017. En sus inicios se contó con 33 puestos de seguridad con horario de las 7 a las 17 horas y 19 puestos de 24 horas todos los días, para un total de 100 oficiales. En diciembre 2020, se procedió con una modificación unilateral en aplicación del artículo 208 (RLCA) por disminución, quedando esta licitación con 17 puestos de 24 horas y 23 puestos con horario de las 7 a 17 horas, para un total de 83 oficiales.” (hecho probado 2c). Como puede observarse, la carta explica que la licitación 2016LN-000009-0005900001 inició el 05 de abril del 2017 con 19 puestos de 24 horas todos los días, y que en diciembre del 2020 se realizó una modificación unilateral del contrato por disminución, quedando la licitación con 17 puestos de 24 horas, sin embargo, para los puestos de resguardo, la Administración le reconoció al Consorcio de Información y Seguridad S.A., la licitación 2016LN-000009-0005900001 dos veces, distribuidas de la siguiente manera: 19 puestos del 5/4/2017 al 1/12/2020 y 17 puestos del 1/12/2020 en adelante (hecho probado 3). Ahora bien, la Administración justifica su actuación de la siguiente manera: “*Primeramente, sobre el tema extra-cartelario, efectivamente así como el cartel no realizó señalamiento sobre la contabilización de puestos de 24/7 de procedimientos diferentes, tampoco hace un señalamiento que los procedimientos prorrogados deban de igual forma considerarse por separado o no. Ante la ausencia de una condición cartelaria, y considerando que podrá ser un mismo procedimiento que*

se ejecutan bajo contratos diferentes ya sean por prorrogas, ampliación o disminución, la Administración se encuentra evaluando estos por separado; en el caso de Consorcio incluso se variaron las condiciones contractuales, por tanto, no es el mismo contrato.” (ver documento registrado con el número de ingreso 24528-2021 en el expediente de la apelación). Como puede observarse, la Administración justifica su actuación en el hecho de que como el cartel no hizo señalamiento de que los procedimientos prorrogados puedan considerarse por separado o no, ella determinó que si resulta factible evaluar las prórrogas por separado, sin embargo, debe tenerse presente que el cartel fue claro en establecer que el parámetro para reconocer la experiencia era la “cantidad de puestos de resguardo con turnos 24/7”, ello en los siguientes términos: **“2.3 Cantidad de Puestos Resguardo (10%): Se evaluará la experiencia comprobable a partir de la cantidad de “puestos de resguardo” con turnos 24/7 atendidos en los últimos 5 años; esto permitirá dimensionar la experiencia del oferente en la prestación de los servicios similares al objeto contractual, a partir de las cartas/certificaciones de servicios emitidas por instituciones públicas y privadas (solicitadas en el punto 3, del Requisito de Admisibilidad). Se calificarán únicamente las ofertas que hayan prestado servicios de vigilancia y seguridad en instalaciones públicas y privadas con características administrativas y operativas al objeto contractual de este procedimiento. Al oferente con mayor cantidad de puesto de resguardo se le asignará 10%...”** (ver documento en el punto 2. Información de Cartel, acceso denominado “2021LN-000001-0005000001 [Versión Actual], página denominada “Detalles del concurso”, renglón denominado “F.Documento del cartel”, en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP); sin embargo en el caso de la licitación 2016LN-000009-0005900001 se tiene que tanto el contrato original como la modificación se refieren a un mismo concurso y por lo tanto se trata del mismo servicio y de los mismos puestos de resguardo. En consecuencia, es criterio de esta División que resulta improcedente reconocer como una contratación independiente la modificación unilateral realizada a la licitación 2016LN-000009-0005900001, ya que la prestación de los servicios del contrato original y de la modificación contemplan los mismos puestos de resguardo y no puestos diferentes. También conviene aclarar que en la resolución R-DCA-00716-2021 este órgano contralor lo que permitió fue reconocer experiencia *“producto de licitaciones diferentes, y por lo tanto se debe analizar la experiencia de ambas licitaciones por separado”*, situación que no aplica a la modificación unilateral expuesta en la licitación 2016LN-000009-0005900001, ya que -repetimos- tanto el contrato original como la modificación acreditan los mismos puestos. Por lo tanto, se declara con lugar el recurso en este aspecto. **3.d) Constancia emitida por el INA:** El apelante alega que existe preclusión procesal y no debió

modificarse la primera valoración; además no hay documentación nueva aportada, y que la constancia no permite acreditar cuál fue el plazo de las contrataciones directas consideradas por la Administración para identificar si al menos fueron por un año para ser considerada como similar al objeto de la contratación que se recurre. La Administración manifiesta que sobre la etapa de preclusión procesal ya se ha referido en puntos anteriores, de igual forma, sobre la solicitud de información adicional. En cuanto al plazo de las contrataciones directas consideradas por la Administración indica que no entiende el argumento del apelante, ya que la certificación señala que la contrataciones finalizaron el 31/03/2017; se certifican tres procedimientos de contratación que inician de forma consecutiva (una después de la otra) entre el 15 de noviembre del 2015 al 31 de marzo del 2017, cada contratación con 20 puestos de 24/7, lo que para efectos de evaluación corresponde a una sumatoria de 60 puestos de 24/7. También explica que el término “*similar al objeto de contratación*” no está determinado por el plazo de contratación, sino por las especificaciones técnicas, tal como señala el cartel. El adjudicatario manifiesta que según lo resuelto por este órgano contralor se deben considerar servicios brindados en momentos diferentes y producto de licitaciones diferentes, procede la administración a reevaluar nuestra carta, considerando las contrataciones 2016CD-000141-01, 2016CD-000167-01 y 2016CD-000164-01, descritas en la certificación. Las tres contrataciones antes descritas, contaron cada una con 20 puestos de seguridad las 24 horas, para un total de 60 puestos. Además, la Administración evalúa esta carta considerando lo señalado por el órgano contralor de mantener el contenido sobre la forma, razón por lo que la Administración en su nuevo análisis acepta el grado de satisfacción que se señala al final de la certificación donde menciona de forma general que todos los servicios fueron excelentes. **Criterio de la División:** en el caso bajo análisis se tiene por acreditado que la empresa Consorcio de Información y Seguridad Sociedad Anónima aportó junto con su oferta una constancia emitida por el Instituto Nacional de Aprendizaje (hecho probado 2d). También se tiene por acreditado que mediante la resolución R-DPB-002-2021 del 19 de julio del 2021, la Administración le reconoció a dicho oferente la carta del Instituto Nacional de Aprendizaje con los siguientes puestos de resguardo: 20 puestos de la contratación 2016CD-000141-01, 20 puestos de la contratación 2016CD-000167-01 y 20 puestos de la contratación 2016CD-000164-01 (hecho probado 3). Ante ello el apelante expone dos argumentos, el primero es que existe la preclusión procesal y por lo tanto no debió modificarse la primera valoración. Al respecto, hemos de indicar que la preclusión procesal alegada en contra del nuevo estudio de las ofertas que realizó la Administración ya fue analizada en el punto II.1) de esta resolución, por lo tanto aplica lo ahí resuelto. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso en este aspecto.

Como segundo argumento, el apelante alega que la constancia aportada no permite acreditar cuál fue el plazo de las contrataciones directas consideradas por la Administración para identificar si al menos fueron por un año para ser considerada como similar al objeto de la contratación que se recurre. Al respecto, debe tenerse presente que la cláusula del cartel que otorga calificación a los puestos de resguardo establece lo siguiente: “2. **FACTOR EXPERIENCIA (30%):** (...)/ 2.3 **Cantidad de Puestos Resguardo (10%):** Se evaluará la experiencia comprobable a partir de la cantidad de “puestos de resguardo” con turnos 24/7 atendidos en los últimos 5 años; esto permitirá dimensionar la experiencia del oferente en la prestación de los servicios similares al objeto contractual, a partir de las cartas/certificaciones de servicios emitidas por instituciones públicas y privadas (solicitadas en el punto 3, del Requisito de Admisibilidad). Se calificarán únicamente las ofertas que hayan prestado servicios de vigilancia y seguridad en instalaciones públicas y privadas **con características administrativas y operativas al objeto contractual de este procedimiento. Al oferente con mayor cantidad de puesto de resguardo se le asignará 10%.** Las ofertas serán calificadas con la siguiente ecuación.

$$EP = \frac{\text{Cantidad de Puesto Resguardo 24/7 – Oferta a Evaluar}}{\text{Oferta con Mayor Cantidad de Puesto de Resguardo 24/7}} * 10$$

Las referencias aportadas deberán contemplar lo siguiente:/ Nombre de la empresa o institución, número de teléfono, dirección exacta y nombre de la persona a quién se le pueda solicitar información, con respecto a la calidad del servicio y grado de satisfacción de la vigilancia recibida./ Las referencias deben ser de empresas o instituciones a quienes se les haya brindado este servicio en los últimos cinco años. El Colegio Universitario de Limón, se reserva el derecho de verificar cada referencia./ Dichas cartas deberán de presentarse con FIRMA DIGITAL, en caso de presentarse copia de cartas con firma estampada de puño y letra en físico este deberán SER CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO./ **La Administración acreditará experiencia comprobada en la prestación de servicios afines a las especificaciones técnicas del presente procedimiento, se considerarán proyectos similares, aquellos proyectos de área de aplicación/especialización o costo igual o superior al objeto contractual.** (los destacados son del original) (ver documento en el punto 2. Información de Cartel, acceso denominado “2021LN-000001-0005000001 [Versión Actual], página denominada “Detalles del concurso”, renglón denominado “F. Documento del cartel”, en el expediente en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP). Como puede observarse, la cláusula del cartel no establece que para reconocer los puestos de resguardo se debía acreditar que dichos servicios

fueron prestados en un plazo mínimo de un año, como lo alega el apelante, careciendo así su argumento de la debida fundamentación. Por lo tanto, se declara sin lugar por falta de fundamentación el recurso en este aspecto. **3.e) Constancia emitida por el Museo Nacional:** el apelante alega que existe preclusión procesal y no debió modificarse la primera valoración, además no hay documentación nueva aportada. La Administración manifiesta que sobre la etapa de preclusión procesal ya se ha referido en puntos anteriores. El adjudicatario manifiesta que según lo señalado por el órgano en cuanto a la aceptación de servicios brindados en momentos diferentes y producto de licitaciones diferentes, es que la Administración en su nuevo análisis contabiliza la experiencia de la contratación descrita en la carta, bajo el número 2014LN-000001-99999 y que acredita 5 puestos 24 horas. **Criterio de la División:** en el caso bajo análisis se tiene por acreditado que la empresa Consorcio de Información y Seguridad Sociedad Anónima aportó junto con su oferta una constancia emitida por el Museo Nacional (hecho probado 2e). También se tiene por acreditado que mediante la resolución R-DPB-002-2021 del 19 de julio del 2021, la Administración le reconoció a dicho oferente la carta del Museo Nacional con los siguientes puestos de resguardo: 5 puestos de la licitación 2014LN-000001-99999 y 5 puestos de la licitación 2018LN-000001-99999 (hecho probado 3). Ante ello el apelante alega que existe la preclusión procesal y por lo tanto no debió modificarse la primera valoración. Al respecto hemos de indicar que la preclusión procesal alegada en contra del nuevo estudio de las ofertas que realizó la Administración ya fue analizada en el punto II.1) de esta resolución, por lo tanto aplica lo ahí resuelto. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso en este aspecto. **3.f) Constancia emitida por el INA:** el apelante alega que existe preclusión procesal y no debió modificarse la primera valoración; además no hay documentación nueva aportada. La Administración manifiesta que sobre la etapa de preclusión procesal ya se ha referido en puntos anteriores. El adjudicatario manifiesta que según lo señalado por este órgano en cuanto a la aceptación de servicios brindados en momentos diferentes y producto de licitaciones diferentes, es que la Administración agrega a su evaluación las contrataciones 2013LN-000001-02, 2011LN-000002-02 y 2011LN-000003-02. **Criterio de la División:** en el caso bajo análisis se tiene por acreditado que la empresa Consorcio de Información y Seguridad Sociedad Anónima aportó junto con su oferta una constancia emitida por el Instituto Nacional de Aprendizaje (hecho probado 2.f). También se tiene por acreditado que mediante la resolución R-DPB-002-2021 del 19 de julio del 2021, la Administración le reconoció a dicho oferente la carta del Instituto Nacional de Aprendizaje con los siguientes puestos de resguardo: 5 puestos de la licitación 2013LN-000001-02, 5 puestos de la licitación 2018LN-000001-02, 2 puestos de la licitación 2016LN-000002-02, 4 puestos de la

licitación 2011LN-000002-02, 2 puestos de la licitación 2011LN-000003-02, 4 puestos de la licitación 2016LN-000001-02 (hecho probado 3). Ante ello el apelante alega que existe la preclusión procesal y por lo tanto no debió modificarse la primera valoración. Al respecto hemos de indicar que la preclusión procesal alegada en contra del nuevo estudio de las ofertas que realizó la Administración ya fue analizada en el punto II.1) de esta resolución, por lo tanto aplica lo ahí resuelto. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso en este aspecto. **3.g) Constancia emitida por el CONARE:** el apelante alega que nuevamente existe preclusión procesal y no debió modificarse la primera valoración. Además, no hay documentación nueva aportada. La Administración manifiesta que sobre la etapa de preclusión procesal ya se ha referido en puntos anteriores. El adjudicatario manifiesta que en el caso de esta experiencia, inicialmente no se le valoró por cuanto la carta no indicaba el monto de la contratación, sin embargo, según lo resuelto por este órgano contralor donde *se debe mantener el contenido sobre la forma*, es que procede la Administración a contemplarla para la nueva evaluación. Además adjunta facturas y orden de compra donde se corrobora el monto de las contrataciones y se cumple con la condición cartelaria. **Criterio de la División:** en el caso bajo análisis se tiene por acreditado que la empresa Consorcio de Información y Seguridad Sociedad Anónima aportó junto con su oferta una constancia emitida por el Consejo Nacional de Rectores (hecho probado 2.g). También se tiene por acreditado que mediante la resolución R-DPB-002-2021 del 19 de julio del 2021, la Administración le reconoció a dicho oferente la carta del Consejo Nacional de Rectores con los siguientes puestos de resguardo: 3 puestos de la licitación 2019LN-000001-CNR, 3 puestos de la licitación 2014LN-000001-CNR, 5 puestos de la licitación 2012LN-000001-CNR (hecho probado 3). Ante ello el apelante alega que existe la preclusión procesal y por lo tanto no debió modificarse la primera valoración. Al respecto hemos de indicar que la preclusión procesal alegada en contra del nuevo estudio de las ofertas que realizó la Administración ya fue analizada en el punto II.1) de esta resolución, por lo tanto aplica lo ahí resuelto. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso en este aspecto. **3.h) Constancia emitida por la CCSS:** el apelante alega que ninguno de los puestos se prestó 24 horas los 7 días de la semana, ya que claramente se indica de L-V, por lo que no deben ser considerados. La Administración manifiesta que el apelante busca confundir a la Administración y al órgano contralor; siendo que en la primera evaluación la Administración había considerado todos los procedimientos como un todo, sin embargo en la nueva evaluación y según señalamiento de este órgano, la Administración ha separado y contabilizado individualmente los puestos registrados para cada procedimiento. El adjudicatario no se refirió a este aspecto. **Criterio de la División:** en el caso bajo análisis se tiene por

acreditado que la empresa Consorcio de Información y Seguridad Sociedad Anónima aportó junto con su oferta una constancia emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social (hecho probado 2.h). También se tiene por acreditado que mediante la resolución R-DPB-002-2021 del 19 de julio del 2021, la Administración le reconoció a dicho oferente la carta de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) con los siguientes puestos de resguardo: 5 puestos de la licitación 2016LN-000001-9121 (hecho probado 3). Ante ello, el apelante alega que ninguno de los puestos se prestó 24 horas los 7 días de la semana, ya que claramente se indica de L-V, por lo que no deben ser considerados. Ante dicho argumento, esta División le consultó a la Administración que explicara cómo llegó a determinar que los puestos indicados en dicha carta y que corresponden al concurso 2016LN-000001-9121 fueron puestos que se ejecutaron 7 días a la semana, y en respuesta a dicha audiencia la Administración remitió el oficio DAF-DPB-057-2021 y en dicho oficio brindó la siguiente explicación: *“1. **2016LN-000001-9121**: Se aporta a la contestación de la presente audiencia, documento de contrato 2017-000001 – “Contrato de Servicios de Seguridad y Vigilancia a la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social” (ver documento **CCSS GERENCIA PENSIONES, folio 5**). En ello se permite comprobar que los puestos del objeto del procedimiento son efectivamente “Puestos de 24/7.” (ver documento registrado con el número de ingreso 28938-2021 en el expediente de la apelación). Como puede observarse, la Administración explicó cómo llegó a determinar que los puestos indicados en dicha carta y que corresponden al concurso 2016LN-000001-9121 fueron puestos que se ejecutaron 7 días a la semana, aclarando así el cuestionamiento del apelante. Ahora bien, esta División le otorgó audiencia especial a las partes para que se refieran a lo manifestado por la Administración en el oficio DAF-DPB-057-2021 del 04 de octubre del 2021 así como sus anexos, ante lo cual el apelante manifestó lo siguiente: **“2. Carta de la CCSS/ En relación con la contestación de la Administración se denota claramente la violación al principio de igualdad de trato al momento de análisis de las ofertas, por cuanto al igual que en la carta del MEP presentada por mi representada y que ha sido objeto del recurso de apelación, en el contrato de servicios de la gerencia de pensiones NO se indica expresamente que son puestos de 24/7 sino que se indica el horario/turnos en los que se presta el servicio./ No obstante, para la Administración en el caso de la Adjudicataria si se da por satisfecha, pero en el caso de mi representada no lo admite, lo que evidencia que ante iguales condiciones, existe un trato diferente.”** (ver documento registrado con el número de ingreso 29302-2021 en el expediente de la apelación). Al respecto, hemos de indicar que los argumentos del apelante no son de recibo ya que en el caso de los servicios prestados por el apelante al MEP y los servicios prestados por el adjudicatario a la CCSS no se está ante*

igualdad de condiciones por las siguientes razones: tal y como se indicó al momento de analizar la información de la constancia emitida por el Ministerio de Educación Pública aportada por el apelante, en dicha constancia no se acredita que los puestos de seguridad brindados en el Edificio Bodegas La Uruca y en el Edificio Bodega Uruca (Monitoreo) y que se identifican de lunes a domingo de 6:00 am a 6:00 pm son los mismos puestos de seguridad brindados de lunes a domingo de 6:00 pm a 6:00 am, información necesaria para poder concluir sin duda alguna que se trata de los mismos puestos de seguridad y por lo tanto poder validar que son puestos de 24 horas; por su parte, en el caso de los servicios de seguridad y vigilancia brindados por la adjudicataria a la CCSS producto de la licitación 2016LN-000001-9121, se observa en la copia del contrato aportado por la Administración se evidencia que la sumatoria de los horarios de 05:00 a 11:00, de 11:00 a 17:00, de 17:00 a 23:00 de 23:00 a 05:00 corresponden a un puesto en específico, sea 1 puesto denominado “Charlie-1 Entrada Principal” en el Edificio Jorge Debravo, 1 puesto denominado “Charlie-2 Recorridos, Relevos y coordinación” en el Edificio Jorge Debravo, 1 puesto denominado “Charlie-5 Entrada Principal y Recorridos” en Mobiflex, 1 puesto denominado “Charlie-6 Entrada Principal y Recorridos” en Casa Club Saprissa, 1 puesto denominado “Charlie-8 Recorridos y Relevo” en Dirección Calificación de la Invalidez (ver documento registrado con el número de ingreso 28939-2021 ADJUNTO en el expediente de la apelación), todo lo cual permite determinar si duda alguna que la sumatoria de todos los horarios mencionados de 05:00 a 11:00, de 11:00 a 17:00, de 17:00 a 23:00 de 23:00 a 05:00 corresponden a un puesto en específico de 24 horas. Por lo tanto, se declara sin lugar el recurso en este aspecto. **3.i) Constancia emitida por el IAFA:** el apelante alega que existe preclusión procesal y no debió modificarse la primera valoración. Además, alega que la Administración está duplicando el puntaje valorando dos veces la misma contratación 2017LA-00037-001040001. La Administración manifiesta que sobre la etapa de preclusión procesal ya se ha referido en puntos anteriores, así como la consideración de contratos emitidos de un mismo procedimiento contractual. El adjudicatario manifiesta que inicialmente la Administración no la consideró por el supuesto faltante de la indicación del monto, y en vista a lo resuelto por este órgano contralor, que se debe mantener el contenido sobre la forma, es que la Administración procede a considerarla en este nuevo análisis, sin embargo, aclara que desde un inicio la carta presentada junto con la oferta si contaba con esta información. **Criterio de la División:** en el caso bajo análisis se tiene por acreditado que la empresa Consorcio de Información y Seguridad Sociedad Anónima aportó junto con su oferta copia de un contrato suscrito con el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia producto de la licitación 2017LA-000037-0010400001

(hecho probado 2i). También se tiene por acreditado que mediante la resolución R-DPB-002-2021 del 19 de julio del 2021, la Administración le reconoció a dicho oferente el contrato del IAFA con los siguientes puestos de resguardo: 5 puestos de la licitación 2017LA-000037-0010400001 con fechas del 1/3/2018 al 1/03/2019 y 5 puestos de la licitación 2017LA-000037-0010400001 con fechas del 1/3/2019 al 1/03/2020 (hecho probado 3). Ante ello el apelante expone dos argumentos, el primero es que dicha experiencia no puede valorarse nuevamente porque aplica la preclusión procesal. Al respecto hemos de indicar que la preclusión procesal alegada en contra del nuevo estudio de las ofertas que realizó la Administración ya fue analizada en el punto II.1) de esta resolución, por lo tanto aplica lo ahí resuelto. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso en este aspecto. Como segundo argumento, el apelante alega que la Administración está duplicando el puntaje valorando dos veces la misma contratación. Al respecto, efectivamente se observa que la Administración está valorando dos veces los puestos de resguardo de la licitación 2017LA-000037-0010400001, lo cual resulta improcedente, ya que tanto el contrato original como las prórrogas se refieren a un mismo concurso y por lo tanto se trata del mismo servicio y de los mismos puestos. También conviene aclarar que en la resolución R-DCA-00716-2021 este órgano contralor lo que permitió fue reconocer experiencia *“producto de licitaciones diferentes, y por lo tanto se debe analizar la experiencia de ambas licitaciones por separado”*, situación que no aplica a las prórrogas de un mismo concurso, ya que tanto el contrato original como las prórrogas acreditan los mismos puestos. Por lo tanto, se declara con lugar el recurso en este aspecto. **3.j) Constancia emitida por el INA:** el apelante alega que existe preclusión procesal y no debió modificarse la primera valoración. La Administración manifiesta que sobre la etapa de preclusión procesal ya se ha referido en puntos anteriores. El adjudicatario manifiesta que según lo resuelto por este órgano contralor donde se debe mantener el contenido sobre la forma, es que la Administración en el nuevo análisis procede a sumar los 7 puestos de este contrato. Que si bien la carta aportada no indicaba el monto de la contratación, con la presentación del contrato su representada respalda esta información. **Criterio de la División:** en el caso bajo análisis se tiene por acreditado que la empresa Consorcio de Información y Seguridad Sociedad Anónima aportó junto con su oferta una constancia emitida por el Instituto Nacional de Aprendizaje (hecho probado 2.j). También se tiene por acreditado que mediante la resolución R-DPB-002-2021 del 19 de julio del 2021, la Administración le reconoció a dicho oferente la carta del Instituto Nacional de Aprendizaje con los siguientes puestos de resguardo: 7 puestos de la licitación 2011LN-000002-03 (hecho probado 3). Ante ello el apelante alega que existe la preclusión procesal y por lo tanto no debió modificarse la primera valoración. Al respecto hemos de indicar que la preclusión

procesal alegada en contra del nuevo estudio de las ofertas que realizó la Administración ya fue analizada en el punto II.1) de esta resolución, por lo tanto aplica lo ahí resuelto. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso en este aspecto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos debatidos en el trámite del recurso por carecer de interés práctico.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 85 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA** en contra del acto de readjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2021LN-000001-0005000001** promovida por el **COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN** para la contratación de servicios de seguridad y vigilancia de instalaciones administrativas y operativas, acto recaído a favor de la empresa **CONSORCIO DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA**, por un monto de **¢408.511.553,14**, acto el cual se anula. **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado a.i.



Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

CMCH//KMCM/mjav
NI: 21789, 22075, 24528, 24677, 28708, 28938, 29302, 29352, 29459
NN: 17035 (DCA-4232-2021)
G: 2021001750-4
Expediente electrónico: CGR-REAP-2021004668